

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN  
1304/2015  
QUEJOSO: \*\*\*\*\* Y OTRO**

**VISTO BUENO  
SR. MINISTRO  
PONENTE: MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA**

**COTEJÓ  
SECRETARIA: PATRICIA DEL ARENAL URUETA**

México, Distrito Federal. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al --- emite la siguiente:

**S E N T E N C I A**

Mediante la cual se resuelve el amparo directo en revisión 1304/2015, promovido en contra del fallo dictado el veintinueve de enero de dos mil quince por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, en el juicio de amparo directo 206/2014. El problema jurídico a resolver por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en determinar si se cumplen los requisitos que condicionan la procedencia del recurso y, en su caso, examinar la cuestión de constitucionalidad planteada. En particular, se cuestiona la proporcionalidad de las penas previstas en los artículos 9, fracción I, inciso a) y 10, fracción I, incisos b), c) y e) de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro (vigente al momento de los hechos).

**I. ANTECEDENTES DEL CASO**

1. **Hechos.** El tribunal colegiado tuvo por acreditada la siguiente narrativa fáctica<sup>1</sup>: los hechos ocurrieron el veintiuno de diciembre de dos mil once, aproximadamente a las veintiún horas con treinta minutos, en el estacionamiento de \*\*\*\*\* . La víctima se encontraba trabajando como

---

<sup>1</sup> Cuaderno del Juicio de Amparo Directo 206/2014, hojas 399 y 400.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1304/2015

conductor de un taxi, propiedad de su \*\*\*\*\*, cuando dos hombres solicitaron que parara y los llevara a \*\*\*\*\*.

2. Uno de ellos abordó el lugar del copiloto y el otro se colocó en el asiento trasero. Al llegar al destino indicado, uno de los pasajeros sacó dinero para pagar sin bajarse del taxi y el otro sacó un cuchillo con el que agredió a la víctima.
3. A continuación, dos personas más se acercaron al vehículo, abrieron la puerta, golpearon a la víctima y lo obligaron a subirse en la parte trasera del vehículo. Durante el trayecto, colocaron un cuchillo en el cuello de la víctima. Le amarraron los pies y las manos. Le colocaron un pasamontañas en la cabeza. Lo golpearon y le “picaron” las costillas con un cuchillo.
4. Momentos después, la víctima recibió una llamada en su teléfono celular por parte de su tío, la cual fue contestada por uno de los agresores. Éste le indicó que juntara quinientos mil pesos y que después le hablaría.
5. Posteriormente, la víctima fue llevada a una casa ubicada en la calle \*\*\*\*\*. Lo obligaron a permanecer en una de las habitaciones de la casa. Luego, le pidieron un número de teléfono para solicitar el pago de un rescate. Pero la víctima se negó a darlo.
6. Durante el tiempo que mantuvieron retenida a la víctima, los sujetos activos dejaron el vehículo dentro del inmueble. Con motivo de las gestiones realizadas por el tío de la víctima, el taxi fue localizado por sistema de localización satelital.
7. En consecuencia, elementos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana montaron un operativo en la parte exterior del domicilio indicado. Ahí vieron salir a \*\*\*\*\* (quejoso) y a otra persona.
8. Ellos habrían notado la presencia de la policía e intentaron huir, pero fueron detenidos y revisados. A \*\*\*\*\* le fue encontrado el juego de llaves del

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1304/2015

automóvil robado y un radio Nextel perteneciente a la víctima. A la otra persona le encontraron un cuchillo.

9. A continuación, uno de los policías accionó el control remoto de las llaves que fueron hallada. Esto provocó que se escuchara el claxon del vehículo y se encendieran sus luces, por lo que los policías se dieron cuenta de que estaba en el interior del inmueble y decidieron ingresar. Ahí encontraron el taxi y detuvieron a \*\*\*\*\* (quejoso), quien tenía en su poder un cuchillo. Liberaron a la víctima.
10. Los detenidos fueron presentados ante el agente del Ministerio Público, quien inició la carpeta de investigación correspondiente y formuló imputación en contra de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y otra persona, por el delito de secuestro<sup>2</sup>.
11. **Procedimiento penal**<sup>3</sup>. El Juez de Control del Distrito Judicial de Toluca, con residencia en Almoloya de Juárez, Estado de México, registró el expediente como carpeta administrativa \*\*\*\*\*. El veinticuatro de diciembre de dos mil once, calificó de legal la detención e impuso la medida cautelar de prisión preventiva. En audiencia de veintiséis de diciembre del mismo año, dictó auto de vinculación a proceso.
12. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* promovieron juicio de amparo en contra del auto de vinculación a proceso. El Juez Tercero de Distrito en Materias de Amparo y de Juicios Civiles Federales en el Estado de México registró los expedientes con los números 57/2012 y 80/2012, respectivamente. Posteriormente, los juicios fueron acumulados.
13. El doce de abril, el Juez de Distrito concedió el amparo para el efecto de que la autoridad responsable dejara insubsistente el acto reclamado y dictara otra resolución debidamente fundada y motivada. En cumplimiento, el juez dictó un nuevo auto de vinculación a proceso, que nuevamente fue impugnado (juicio de amparo 1129/2012). En éste se negó la protección constitucional

---

<sup>2</sup> Previsto y sancionado en los artículos 9, fracción I, inciso a), y 10, fracción I, incisos b), c) y e), de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro.

<sup>3</sup> El tribunal colegiado describió los antecedentes en su sentencia de amparo (hojas 331 a 336)

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1304/2015

solicitada.

14. Los quejosos interpusieron recurso de revisión. El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito determinó revocar la sentencia y ordenar la reposición del procedimiento, para que el juez de amparo notificara la presentación de la demanda al Ministerio Público. Cumplido lo anterior, se dictó una nueva sentencia el dieciocho de abril de dos mil trece, en la que se negó el amparo, misma que fue confirmada por el tribunal colegiado al resolver el recurso de revisión interpuesto por los quejosos.
15. El once de septiembre de dos mil trece, en la causa penal \*\*\*\*\*, el Tribunal de Juicio Oral del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México, dictó sentencia condenatoria en contra de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* por su responsabilidad penal en la comisión del delito de secuestro en agravio de la víctima menor de edad de identidad reservada<sup>4</sup>.
16. Por este delito, el juez impuso a los quejosos la pena de treinta y cinco años de prisión y multa de tres mil días, equivalentes a ciento setenta y mil cien pesos.
17. Inconformes, los sentenciados interpusieron recurso de apelación. Correspondió conocer del recurso a la Primera Sala Colegiada Penal de Toluca del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México (toca \*\*\*\*\*). El veinticinco de noviembre de dos mil trece, dicho órgano confirmó la sentencia condenatoria<sup>5</sup>.

## II. JUICIO DE AMPARO

18. **Demanda, trámite y sentencia.** Por escrito presentado el veintidós de septiembre de dos mil catorce ante la Primera Sala Colegiada Penal de Toluca del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, \*\*\*\*\* y

---

<sup>4</sup> Cuaderno del Juicio de Amparo Directo 206/2014, hojas 334 y vuelta.

<sup>5</sup> Cuaderno del Juicio de Amparo Directo 206/2014, hoja 132.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1304/2015

\*\*\*\*\* , por derecho propio, demandaron el amparo y protección de la Justicia de la Unión, en contra de la resolución dictada el veinticinco de noviembre de dos mil trece<sup>6</sup>. Alegaron padecer una violación a los derechos contenidos en los artículos 14, 16, 17, 20, 21, 22, 23 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

19. Mediante acuerdo de quince de octubre de dos mil catorce, la Presidenta del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito ordenó registrar el expediente con el número 206/2014 y admitió la demanda<sup>7</sup>.
20. En sesión de veintinueve de enero de dos mil quince, el tribunal colegiado negó la protección de la Justicia Federal<sup>8</sup>.
21. **Recurso de revisión.** El autorizado de los quejosos interpuso revisión por escrito presentado el dos de marzo de dos mil quince, el cual fue remitido a esta Suprema Corte con el expediente del juicio de amparo<sup>9</sup>.
22. Por auto de diecinueve de marzo de dos mil quince, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar el toca y registrarlo con el número 1304/2015. Admitió el recurso, designó como ponente al señor Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y envió los autos a la Primera Sala para su radicación. Además, solicitó los autos del toca penal \*\*\*\*\* , del índice de la Primera Sala Colegiada Penal de Toluca, del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México<sup>10</sup>.
23. Mediante acuerdo de veintidós de abril de dos mil quince, el Presidente de la Primera Sala acordó avocarse al conocimiento del asunto, así como la remisión de los autos a ponencia<sup>11</sup>.

### III. COMPETENCIA

---

<sup>6</sup> Cuaderno del Juicio de Amparo Directo 206/2014, hoja 42.

<sup>7</sup> *Ibidem*, hojas 60 a 62.

<sup>8</sup> *Ibidem*, hojas 131 a 439.

<sup>9</sup> Amparo Directo en Revisión 1304/2015, hojas 3 a 30.

<sup>10</sup> *Ibidem*, hojas 33 a 35.

<sup>11</sup> *Ibidem*, hoja 55.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1304/2015

24. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente recurso, en términos de los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción II; 96 de la Ley de Amparo vigente a partir del tres de abril de dos mil trece; 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como los Puntos Primero y Tercero del Acuerdo General Plenario 5/2013. El mismo se interpuso contra una sentencia dictada por un tribunal colegiado de circuito en un juicio de amparo directo en materia penal.

### IV. OPORTUNIDAD

25. El recurso se interpuso dentro del término de diez días a que se refiere el artículo 86 de la Ley de Amparo, ya que la sentencia impugnada se notificó por lista a los quejosos el viernes trece de febrero de dos mil quince<sup>12</sup>. La notificación surtió efectos el lunes dieciséis de febrero del mismo año, en términos del artículo 31, fracción II, de la Ley de Amparo.
26. El plazo transcurrió del diecisiete de febrero al dos de marzo de dos mil quince. No se cuentan los días veintiuno, veintidós y veintiocho de febrero, así como el primero de marzo del mismo año, por ser sábados y domingos respectivamente, por ser inhábiles de acuerdo con los artículos 19 de la legislación reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
27. Por tanto, si el recurso se interpuso el dos de marzo de dos mil quince<sup>13</sup>, es evidente que se presentó en tiempo.

### V. LEGITIMACIÓN

28. Esta Primera Sala considera que los quejosos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* están

---

<sup>12</sup> Cuaderno del Juicio de Amparo Directo 206/2014, hoja 446.

<sup>13</sup> Cuaderno del Amparo Directo en Revisión 1304/2015, hoja 3.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1304/2015

legitimados para interponer la revisión, pues en el juicio de amparo directo se le reconoció tal calidad, en términos de los artículos 10, 11 y 12 de la Ley de Amparo.

### VI. ELEMENTOS NECESARIOS PARA RESOLVER

29. A continuación se sintetizan los conceptos de violación, las consideraciones de la sentencia recurrida y los agravios.

30. **Demanda de amparo.** En esencia, los quejosos plantearon los siguientes argumentos:

- En primer orden, los quejosos alegaron que no se acreditaron todos los elementos del delito de secuestro porque no se comprobó la finalidad de obtener un beneficio económico (el propósito de obtención del rescate). La sentencia condenatoria se emitió solo con base en las declaraciones de la víctima, a pesar de que existe la negativa de los sentenciados y contradicciones entre el dicho de los testigos y los policías aprehensores.
- La víctima menor de edad fue presionada para imputar a los quejosos. Se otorgó un indebido valor probatorio a sus declaraciones, en detrimento de la adecuada defensa. Esto, debido a una aplicación errónea de las recomendaciones del Protocolo de Actuación de la Corte para quienes imparten justicia en casos que afecten a niñas, niños y adolescentes.
- Las autoridades responsables se limitaron a realizar una transcripción parcial de las declaraciones y del restante material probatorio sin hacer una justipreciación integral, completa y razonada de todos y cada uno de los medios de convicción desahogados en el juicio oral. La sola transcripción de pruebas no satisface las exigencias de motivación y fundamentación.
- La imputación fue sobreestimada con el pretexto de proteger a la víctima, en perjuicio de los derechos de los quejosos. Ellos también fueron víctimas de discriminación, prejuzgamiento y animadversión, debido al tipo de delito que se les imputó.
- Se violó su derecho de presunción de inocencia y su dignidad personal.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1304/2015

Invocaron las tesis de rubro: “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA”<sup>14</sup>, “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL”<sup>15</sup>, “PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. EL JUZGADOR DEBE EXPLICAR, EN LA SENTENCIA CORRESPONDIENTE, EL PROCESO RACIONAL A TRAVÉS DEL CUAL LA ESTIMÓ ACTUALIZADA”<sup>16</sup> y “PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO. ESTÁ PREVISTO IMPLÍCITAMENTE EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”<sup>17</sup>.

- Los artículos 9, fracción I, inciso a), y 10, fracción I, incisos b), c) y e), de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen una sanción desproporcional para el delito de secuestro de entre 20 y 40 años de cárcel. Ésta se agrava de 25 a 45 años en caso de que se cometa por un grupo de dos o más personas, con violencia y que la víctima sea menor de edad, pena que es excesiva. Además, la sanción es mucho menor cuando se trata del delito básico o en caso de tentativa.<sup>18</sup>
- El procedimiento de control y protección que se aplicó desde su localización por parte de las autoridades investigadoras no fue adecuado. No describieron la forma en que se realizó la recolección y levantamiento respectivo. Tampoco se explicaron las medidas tomadas para asegurar su integridad. La cadena de custodia fue irregular.
- El veintiuno de diciembre fueron detenidos de manera arbitraria, por encontrarse circunstancialmente cerca del lugar donde se llevaba a cabo un operativo policial. Ahí fueron retenidos por elementos de la secretaría de seguridad ciudadana, esbozados y con armas largas.

---

<sup>14</sup> Época: Décima Época, Registro: 2006091, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 26/2014 (10a.), Página: 476.

<sup>15</sup> Época: Novena Época, Registro: 186185, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Agosto de 2002, Materia(s): Constitucional, Penal, Tesis: P. XXXV/2002, Página: 14.

<sup>16</sup> Época: Décima Época, Registro: 2004753, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 2 Materia(s): Penal, Tesis: 1a. CCLXXXVI/2013 (10a.), Página: 1054.

<sup>17</sup> Época: Novena Época, Registro: 177538, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Agosto de 2005, Materia(s): Constitucional, Penal, Tesis: 1a. LXXIV/2005, Página: 300.

<sup>18</sup> Hoja 13 de la demanda.



## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1304/2015

Les dijeron “ya se los cargó su chingada madre”, mientras los golpeaban y les causaban lesiones descritas tanto por el médico de la agencia investigadora, como por el médico adscrito al centro de reclusión.<sup>19</sup>

- Al cuestionar a los policías acerca de los motivos de su detención, éstos contestaron que no se hicieran “pendejos”, que ellos eran los secuestradores y, si no, que ahorita lo serían. Los mantuvieron incomunicados. Al quejoso \*\*\*\*\* le destruyeron sus lentes con graduación, sin los cuales no le era posible ver. No les permitieron realizar llamadas a sus familiares.
- Alegaron que, durante su cautiverio sufrieron tortura física y psicológica, y fueron obligados a firmar una declaración prefabricada, en la que aceptaban su participación en los hechos delictivos y que no tuvieron oportunidad de leer.
- En ese momento los quejosos escucharon que los policías aprehensores le preguntaban a un menor de edad “¿esos son?”. A lo que él respondió “es que no les vi la cara”. Sin embargo, los elementos aprehensores indicaron “si no dices que ellos fueron los vamos a soltar y va a ser peor para ti”. Entonces la víctima lo señaló.
- Después de su detención, los quejosos se enteraron de que estaban a disposición de la Fiscalía Especializada de Secuestros, en donde fueron obligados a firmar sin contar con presencia, auxilio o asesoramiento de un abogado o de una persona de confianza que les explicara los motivos de su detención. Tampoco se les hizo saber de qué se les acusaba, quién deponía en su contra, con qué elementos o pruebas se justificaba la detención. Simplemente se les dijo “o firman o no firman”.
- A los tres días siguientes de la detención, los quejosos fueron ingresados al \*\*\*\*\*. Se certificaron sus lesiones y se llamó a una audiencia de control de la detención. Se les asignó una defensa de oficio y su detención se calificó de legal.
- Padecieron dolores o sufrimientos graves, físicos o mentales con el fin de que en la entrevista realizada ante el fiscal investigador se obtuviera información o una confesión. Esto fue realizado por los elementos

---

<sup>19</sup> Hoja 7 de la demanda.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1304/2015

captoreadores de seguridad pública estatal y por el fiscal investigador en ejercicio de sus funciones públicas, a instigación suya o con su aquiescencia. Esa entrevista se utilizó en juicio.<sup>20</sup> La prueba fue obtenida con transgresión al principio de presunción de inocencia y en contravención con lo dispuesto por los artículos 5º puntos 1 y 2 del Pacto de San José, 20 apartado A, fracción IX, de la Constitución Mexicana y 21 del Código de Procedimientos Penales.

- Una vez detenidos el veintiuno de diciembre de dos mil once, los subieron a patrullas de seguridad ciudadana. Tardaron en llegar para ser puestos a disposición más de seis horas.
- Los quejosos adujeron que no tuvieron conocimiento del contenido de la carpeta administrativa para poder preparar su defensa.
- Mencionaron que no conocían al defensor que les fue asignado ni era persona de su confianza. Por tanto, todo indica que se trató de una persona nombrada por la fiscalía para aparentar la legalidad de la actuación y no de un abogado elegido libremente por ellos para evitar su autoincriminación. Al respecto señalaron textualmente que: “la práctica de los ministerios públicos de asentar que le fueron leídos los derechos al acusado y anotar el nombre de dicho defensor, sin que para ello obste su ausencia, cancela de hecho la garantía de defensa e incrementa la injusticia y la impunidad en el país”<sup>21</sup>.
- Respecto a la individualización de las penas, mencionaron que no se tomaron en cuenta sus características personales, ocupación, instrucción y cultura. Tampoco se valoró que no tienen antecedentes penales.

31. **Sentencia de amparo.** El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito negó el amparo a los quejosos. Esta es una síntesis de sus principales consideraciones:

- En primer orden, consideró que se conduciría de acuerdo con la figura de la suplencia de la deficiencia de la queja y con el principio de mayor beneficio.
- En el análisis sobre el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, estimó que éstas se cumplieron. A los quejosos se les notificó el inicio del procedimiento y en la audiencia de formulación de

---

<sup>20</sup> Hoja 21 de la demanda.

<sup>21</sup> *Ibidem*, hoja 26.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1304/2015

la imputación se les hizo saber el hecho delictuoso que se les imputó. Se cumplieron los principios de fundamentación y motivación. La responsable analizó las pruebas de manera razonada y, toda vez que no se alcanzaron acuerdos probatorios, las pruebas fueron incorporadas al juicio de manera legal y tomadas en cuenta al dictar sentencia. Con las pruebas de cargo quedaron legalmente acreditados el delito y la responsabilidad de los sentenciados como coautores materiales.<sup>22</sup>

- Consideró legal que la responsable desestimara las declaraciones en las que los quejosos negaron los hechos y dieron su versión defensiva, por contener contradicciones y no estar corroboradas con otras pruebas.
- A continuación, el tribunal colegiado señaló que era infundado lo alegado en el sentido de que se violó el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Los quejosos adujeron que era ilícita la entrevista de veintidós de diciembre de dos mil once, ante el Ministerio Público local, porque: a) fueron objeto de una detención prolongada; b) en la etapa de investigación no se les informaron sus derechos, no se les designó defensor, no tuvieron oportunidad de elegir uno libremente; y c) sufrieron coacción física.
- A juicio del tribunal colegiado, esto era inoperante porque la Primera Sala de la Suprema Corte determinó que las violaciones cometidas durante la detención, en relación con las figuras de flagrancia y caso urgente, pueden ser analizadas siempre y cuando no hayan sido estudiadas previamente en amparo indirecto. Para apoyar este punto, el tribunal colegiado citó la jurisprudencia de rubro: VIOLACIONES COMETIDAS EN LA DETENCIÓN DEL INCULPADO CON MOTIVO DE LA EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL (FLAGRANCIA O CASO URGENTE). ES FACTIBLE SU ANÁLISIS EN AMPARO DIRECTO CUANDO NO HAYAN SIDO ANALIZADAS PREVIAMENTE EN AMPARO INDIRECTO.
- En el juicio de amparo directo 230/2013<sup>23</sup> del mismo tribunal colegiado,

---

<sup>22</sup> El tribunal colegiado señaló que las pruebas de cargo valoradas por la responsable fueron las siguientes: Declaraciones de la víctima; testimonios de los denunciantes; declaraciones de testigos; manifestaciones de los policías aprehensores; periciales en criminalística de campo, fotografía forense y medicina legal; acta circunstanciada de inspección del lugar de los hechos; acta pormenorizada de inspección de objetos; contrato de servicio de rastreo satelital; informe de registro de comunicaciones; sentencia definitiva dictada en contra de otra persona involucrada en los hechos; acta de nacimiento de la víctima.

<sup>23</sup> Aquí vale la pena aclarar que, al aludir a este caso, el tribunal colegiado se está refiriendo a un precedente

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1304/2015

los quejosos de ese caso plantearon diversas infracciones en su detención. Estaba vigente el nuevo sistema de justicia penal en el Estado de México. En ese precedente, se estableció el criterio de que las infracciones relativas a la detención de una persona podían reclamarse vía amparo directo siempre que 1. No se plantearan en amparo indirecto; 2. Se suscitase controversia de las partes en ese tema; y 3. Trascendiese al resultado de la sentencia.

- El tribunal colegiado citó la tesis que derivó de este asunto, de rubro: “DETENCIÓN ILEGAL. PUEDE IMPUGNARSE EN AMPARO DIRECTO, SIEMPRE QUE NO SE HAYA HECHO EN LA VÍA INDIRECTA, EXISTA CONTROVERSIA DE LAS PARTES SOBRE ESTE TEMA Y TRASCIENDA AL RESULTADO DEL FALLO (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE MÉXICO).
- Hechas estas precisiones, el tribunal colegiado estimó que el primer requisito no estaba cumplido, porque en el caso ya se había examinado un amparo indirecto en lo relativo a la detención de los inculpados. Al examinar las constancias remitidas como complemento del informe justificado se obtuvo que el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, en el expediente 103/2013, dictó sentencia el ocho de agosto de dos mil trece, en la que básicamente desestimó el motivo de inconformidad en el cual los quejosos adujeron que no debía concederse eficacia demostrativa a las entrevistas recabadas.
- Ese tribunal colegiado señaló que era materialmente imposible para el juzgador pronunciarse al respecto cuando el artículo 63 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México de inicio impedía al juez de control revisar la carpeta de investigación, salvo que existiera una controversia entre los intervinientes respecto a su contenido. Y esto no aconteció.
- A juicio del tribunal colegiado que resolvió aquel amparo indirecto, no le correspondía verificar si efectivamente los certificados médicos obrantes en la carpeta de investigación demostraban la violencia y tortura que los quejosos adujeron haber sufrido. Si no se introdujo en el debate y, por ello, el juez de control no tuvo acceso a la carpeta para analizar ese aspecto, tampoco podía imponerse al tribunal de amparo analizar esa circunstancia. De considerar datos que no fueron materia

---

no relacionado con el caso sometido a estudio. Lo cita porque en ese caso estableció su doctrina sobre los alcances de su propia doctrina sobre los alcances del estudio de violaciones procesales en el sistema acusatorio.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1304/2015

de desahogo en la audiencia de vinculación a proceso, se vulneraría lo dispuesto por el último párrafo de la fracción V, del apartado A, del artículo 20 constitucional.

- Es evidente que ya existió un pronunciamiento por un tribunal de amparo respecto a la detención de los quejosos. Por ello, es inatendible estudiar los conceptos de violación enderezados a controvertir esa situación y son inoperantes.
- A continuación, el tribunal colegiado señaló que de autos se advertía que la autoridad responsable cumplió cabalmente con las garantías previstas en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Los quejosos no fueron obligados a declarar frente a la autoridad jurisdiccional, sino que lo hicieron espontáneamente y sabiendo el contenido de dicho precepto.
- Tampoco se observa que hayan sido incomunicados, intimidados o torturados. En todas sus intervenciones estuvieron asistidos, primero por defensores de oficio y después por los particulares que designaron. Antes de declarar en la audiencia de control de la detención, se les hizo saber el nombre de quienes depusieron en su contra, la naturaleza y causa de la acusación, por lo que supieron los hechos imputados. Se les informó el derecho de ofrecer testigos y pruebas, de ser juzgados en audiencia pública por autoridad judicial. Les fueron facilitados todos los datos que solicitaron para su defensa.
- Por otro lado, el tribunal colegiado calificó como infundado el alegato encaminado a evidenciar la violación al artículo 21 constitucional. Las diligencias de investigación fueron practicadas por el Ministerio Público, el cual formuló la acusación y conclusiones acusatorias por el delito por el que los quejosos fueron sentenciados.
- El tribunal colegiado calificó de infundado el argumento encaminado a evidenciar una violación del artículo 23 constitucional, toda vez que no advertía que el asunto hubiese tenido más de tres instancias ni que fueron juzgados dos veces por el mismo delito.
- Además, el tribunal colegiado estimó inexacto lo alegado en el sentido de que hubo una violación del artículo 133 constitucional, pues la sentencia se apegó a lo previsto a la Constitución, a las leyes y tratados (salvo en lo que respecta a dar vista a la representación social respecto a la existencia de actos de tortura).

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1304/2015

- La sentencia se basó en la legislación aplicable al caso. El hecho delictivo ocurrió el veintiuno de diciembre de dos mil once. Es procedente que su descripción típica y su punibilidad sea analizada con base en la Ley General para Prevenir y Sancionar los delitos en Materia de Secuestro, reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De acuerdo con el artículo primero transitorio de esa legislación, el decreto con el que se promulgó entró en vigor a los noventa días de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, lo cual ocurrió el treinta de noviembre de dos mil diez, por lo que esa legislación comenzó a ser aplicable a partir del veintiocho de febrero de dos mil once. Esto es, con posterioridad a que se cometió el delito.
- El conocimiento del hecho delictivo corresponde a un órgano jurisdiccional del fuero común, porque no se actualiza ninguno de los supuestos que contempla el artículo 23, párrafo primero, de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no se trata de alguno de los casos previstos en la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada. Tampoco se surten las reglas de competencia previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación o en el Código Federal de Procedimientos Penales. El Ministerio Público de la Federación no solicitó a la autoridad competente de la entidad federativa que le remitiera la investigación correspondiente, atendiendo a las características propias del hecho, a las circunstancias de ejecución o a la relevancia del mismo.
- Por otro lado, el tribunal colegiado calificó como infundado el argumento de los quejosos relativo a que se había incumplido la cadena de custodia. Según dijo, aunque los objetos asegurados no fueron etiquetados, sí fueron reconocidos por varios de los actores.
- El tribunal colegiado declaró infundado el alegato sobre la inconstitucionalidad de las penas previstas en los artículos 9, fracción I, inciso a) y 10, fracción I, incisos b), c) y e) de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro (veinticinco a cuarenta y cinco años de prisión). Consideró que no violaban el artículo 22 constitucional. Después de aludir a la Primera Sala y al Pleno de la Suprema Corte (y de citar jurisprudencia de rubro: PENAS. PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 22 DE LA

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS<sup>24</sup>). estimó que la pena de prisión de veinticinco a cuarenta y cinco años prevista para el delito de secuestro agravado, era constitucional.

- A su juicio, no resulta legítimo comparar las sanciones de los delitos en grado de tentativa con las aplicables a los delitos consumados y con agravantes, pues, en este último, la mayor penalidad se explica por la intensidad en la afectación al bien jurídico o por razones de política criminal. El incremento en la pena del delito de secuestro, cometido con violencia, por más de dos personas, en contra de un menor de edad, persigue una finalidad constitucionalmente válida, que está encaminada a prevenir la comisión del delito y a proteger la libertad ambulatoria de las personas.
- El tribunal colegiado aludió a la incidencia del delito. Señaló que diversas propuestas fueron recibidas en el Congreso de la Unión para incrementar las penas a dicha conducta delictiva, las cuales fueron recogidas en la iniciativa de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro. Así mismo, transcribió parte del dictamen efectuado por la Cámara de Senadores.
- Por otro lado, explicó que el incremento en las penas es una medida eficaz para prevenir la incidencia, y al no existir evidencia de que esa premisa sea falsa, debe estimarse como una medida idónea para conseguir los fines perseguidos.
- Por último, el tribunal colegiado avaló las sanciones impuestas por la autoridad responsable.

32. **Recurso de revisión.** En síntesis, los recurrentes expresaron lo siguiente:

- Reiteraron que fueron detenidos de manera arbitraria, por encontrarse cerca del lugar en el que se realizaba un operativo policial. Los policías

---

<sup>24</sup> Décima época, registro: 160280, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro V, febrero de 2012, tomo 1, materia(s): constitucional, tesis: 1a./J. 3/2012 (9a.), página: 503. El texto es el siguiente: De la interpretación del citado precepto constitucional se advierte que la gravedad de la pena debe ser proporcional a la del hecho antijurídico y del grado de afectación al bien jurídico protegido; de manera que las penas más graves deben dirigirse a los tipos penales que protegen los bienes jurídicos más importantes. Así, el legislador debe atender a tal principio de proporcionalidad al establecer en la ley tanto las penas como el sistema para su imposición, y si bien es cierto que decide el contenido de las normas penales y de sus consecuencias jurídicas conforme al principio de autonomía legislativa, también lo es que cuando ejerce dicha facultad no puede actuar a su libre arbitrio, sino que debe observar los postulados contenidos en la Constitución General de la República; de ahí que su actuación esté sujeta al escrutinio del órgano de control constitucional -la legislación penal no está constitucionalmente exenta-, pues la decisión que se emita al respecto habrá de depender del respeto irrestricto al indicado principio constitucional.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1304/2015

los golpearon. Esto les causó lesiones que fueron descritas por el médico de la agencia investigadora y por el del centro de reclusión en el que se encuentran. También los mantuvieron incomunicados.

- El tribunal colegiado dejó de considerar el argumento en el que manifestaron que las autoridades les infligieron intencionalmente dolores o sufrimientos graves, físicos o mentales, con la finalidad de que en la entrevista realizada ante el fiscal investigador se obtuviera información o una confesión.
- Fueron sujetos a una averiguación previa y proceso ilegales, porque no se valoraron correctamente las pruebas desahogadas en el juicio. El procedimiento fue discriminatorio, debido al rechazo que genera el delito de secuestro. La sentencia carece de motivación y conexión lógica jurídica y causal entre los conceptos de violación y las consideraciones.
- El tribunal colegiado omitió analizar los conceptos de violación de manera completa, congruente, exhaustiva y motivada. No consideró de manera integral los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, como lo establece el artículo 1º constitucional.
- Conforme al principio de presunción de inocencia, las personas deben ser consideradas inocentes hasta que se demuestre su culpabilidad. Para soportar ello, los recurrentes citan las tesis de rubro: “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL”<sup>25</sup> y “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO ESTÁ CONSIGNADO EXPRESAMENTE EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008”<sup>26</sup>.
- No se acreditaron todos los elementos del delito de secuestro, en específico “el propósito de obtener para sí un rescate”
- Por último, señalaron que en la demanda se hizo valer la inconstitucionalidad de los artículos 9, fracción I, inciso a), y 10, fracción I, incisos b), c) y e) de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, lo cual desoyó el tribunal colegiado al declarar infundado el argumento. Los recurrentes aducen que el artículo 9 mencionado establece un marco de sanción desproporcional.

---

<sup>25</sup> Época: Novena Época, Registro: 186185, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Agosto de 2002, Materia(s): Constitucional, Penal, Tesis: P. XXXV/2002, Página: 14.

<sup>26</sup> Época: Décima Época, Registro: 2000124, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro IV, Enero de 2012, Tomo 3, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. I/2012 (10a.), Página: 2917.



## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1304/2015

Además, señalan que dicho precepto carece de los elementos normativos y subjetivos que lo distinguan del delito de privación de la libertad previsto en las legislaciones estatales. Aducen que la ley especial establece una pena excesiva y desproporcional, en relación con otros delitos similares relacionados con la privación de la libertad.

### VII. PROCEDENCIA Y MATERIA DE LA REVISIÓN.

33. El artículo 107 fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que el recurso de revisión en los juicios de amparo directo procede únicamente cuando se resuelva sobre la constitucionalidad de normas generales, se realice la interpretación directa de algún precepto constitucional, o cuando se omita decidir sobre esos temas si fueron planteados por el quejoso en los conceptos de violación; además, debe tratarse de un asunto que permita fijar un criterio importante y trascendente, a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>27</sup>.
34. Por su parte, el artículo 81, fracción II, de la Ley de Amparo, establece que la materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras. Es decir, procede la revisión de las sentencias dictadas en el amparo uniinstancial, solo si entrañan la fijación de un criterio de importancia y trascendencia respecto de la constitucionalidad de una ley o la interpretación directa de un precepto constitucional.
35. El Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió el Acuerdo 9/2015 el ocho de junio de dos mil quince, a fin de regular las bases generales para la procedencia y tramitación de los recursos de revisión en amparo directo. Conforme a lo anterior, para la procedencia del recurso de revisión contra sentencias dictadas en amparo directo, deben colmarse los supuestos siguientes:
  - 1° Se decida sobre la constitucionalidad de una norma general o se

---

<sup>27</sup> Lo anterior es así, conforme al Decreto de reforma de los artículos 94, 103, 104 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil once, con entrada en vigor el cuatro de octubre siguiente: "No hay cambios de fondo. Ajuste de redacción por técnica legislativa: IV, V, VI, VII, VIII, IX y XI (Dictamen Senado, p. 15)."

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1304/2015

establezca una interpretación directa de la Constitución, o bien, que habiéndose planteado dichos temas en la demanda de amparo, se haya omitido su estudio.

2° Lo anterior entraña la fijación de un criterio jurídico de importancia y trascendencia, a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y conforme a los acuerdos generales.

36. En relación con el primer requisito, de acuerdo con lo resuelto por el Tribunal Pleno en la contradicción de tesis 21/2011-PL, esta Primera Sala entiende que una cuestión propiamente constitucional se actualiza cuando se exige la tutela del principio de supremacía constitucional para la solución de un caso concreto, en el que se presenta un conflicto interpretativo de la determinación normativa que para ese supuesto otorga la Constitución, en tanto texto normativo, lo cual implica la exigencia de desentrañar el significado de un elemento normativo o de alguna norma fundamental o de un derecho humano reconocido en algún tratado internacional ratificado por México.
37. Una problemática de constitucionalidad se puede definir, en términos generales, mediante un criterio positivo y otro negativo. De manera positiva, se origina por el ejercicio interpretativo de un elemento o norma constitucional para la resolución del caso, lo cual no debe entenderse solo como la interpretación de los preceptos de la Constitución Federal, sino también de los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que México es parte, de acuerdo con lo previsto en el artículo 1°, párrafo primero, constitucional. El criterio negativo radica en la identificación de su opuesto: la cuestión de legalidad.
38. Aquellas cuestiones jurídicas atinentes exclusivamente a determinar la debida aplicación de una ley o la determinación del sentido de una norma infraconstitucional, se encuadra como una cuestión de legalidad en la que lo relevante es desentrañar el sentido de dichas fuentes normativas. Lo anterior no implica que una cuestión de legalidad esté desvinculada de la fuerza protectora de la norma fundamental, pues la Constitución establece en sus artículos 14 y 16 el derecho humano a la legalidad, lo cual conlleva evaluar la debida aplicación de la ley; sin embargo, ello se trata de una violación

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1304/2015

indirecta a la Constitución que no exige el ejercicio interpretativo de un elemento genuinamente constitucional, sino solo una referencia en vía de consecuencia.

39. Adicionalmente, aun cuando exista una cuestión de constitucionalidad, la procedencia del recurso se supedita a que se fije un criterio de importancia y trascendencia para el ordenamiento jurídico, a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y conforme a los acuerdos generales que emita el Tribunal Pleno. Al respecto, el punto segundo del citado Acuerdo General Plenario 9/2015, dispone lo siguiente:

SEGUNDO. Se entenderá que la resolución de un amparo directo en revisión permite fijar un criterio de importancia y trascendencia, cuando habiéndose surtido los requisitos del inciso a) del Punto inmediato anterior, se advierta que aquélla dará lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional.

También se considerará que la resolución de un amparo directo en revisión permite fijar un criterio de importancia y trascendencia, cuando lo decidido en la sentencia recurrida pueda implicar el desconocimiento de un criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación relacionado con alguna cuestión propiamente constitucional, por haberse resuelto en contra de dicho criterio o se hubiere omitido su aplicación.

40. De acuerdo con este marco normativo, es posible concluir que el caso sí satisface los requisitos que condicionan la procedencia del juicio de amparo directo en revisión. Es claro que estamos frente a un planteamiento de constitucionalidad, en la medida en que los quejosos han impugnado la validez de normas secundarias aplicadas a su caso; en particular, la proporcionalidad de la pena (de 25 a 45 años) establecida por el artículo 10, fracción I, incisos b), c) y e), en relación con el 9, fracción I, de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro (vigente al momento de los hechos).
41. Los quejosos plantearon esa invalidez desde su demanda de amparo. El tribunal colegiado contestó su argumento y concluyó que las normas no eran violatorias del principio de proporcionalidad de penas protegido por el artículo

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1304/2015

22 de la Constitución. En agravios, los quejosos se han inconformado con la respuesta otorgada por el tribunal colegiado. Estas condiciones bastan para afirmar la procedencia del recurso, en términos de los lineamientos recién desarrollados.

42. Es importante aclarar que los quejosos han planteado otros temas, normalmente caracterizables como cuestiones de constitucionalidad. En su demanda de amparo adujeron haber sido detenidos de manera arbitraria, haber sido incomunicados, coaccionados y objeto de maltratos. En particular, los quejosos adujeron que durante su cautiverio sufrieron tortura física y psicológica, y fueron obligados a firmar una declaración prefabricada, en la que aceptaban su participación en los hechos delictivos.
43. Estos argumentos no formarán parte de la materia de la revisión que nos ocupa, porque –dada la forma en que fueron atendidos por el tribunal colegiado– no cumplen en sí mismos con los requisitos que condicionan su procedencia. Analizamos brevemente por qué es el caso respecto a cada uno de ellos:
44. Como ya ha sido sintetizado, el tribunal colegiado declaró inoperantes los argumentos relacionados con la alegada detención arbitraria. Esto, porque observó en autos que los quejosos previamente promovieron un amparo indirecto para combatir esas violaciones.
45. En este sentido, el tribunal colegiado aplicó la jurisprudencia de esta Primera Sala de rubro: VIOLACIONES COMETIDAS EN LA DETENCIÓN DEL INCULPADO CON MOTIVO DE LA EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL (FLAGRANCIA O CASO URGENTE). ES FACTIBLE SU ANÁLISIS EN AMPARO DIRECTO CUANDO NO HAYAN SIDO ANALIZADAS PREVIAMENTE EN AMPARO INDIRECTO<sup>28</sup>. En razón

---

<sup>28</sup> Décima época, registro: 2004134, instancia: Primera Sala, fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXII, julio de 2013, tomo 1, materia(s): constitucional, común, tesis: 1a./J. 45/2013 (10a.) página: 529. Texto: Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 121/2009, sostuvo que en el amparo directo procede analizar como violaciones al procedimiento las cometidas en la averiguación previa cuando afecten los derechos fundamentales contenidos en los artículos 14 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual no debe interpretarse limitativamente, en la

del tratamiento dado por el tribunal colegiado, y considerando que su análisis realmente consistió en la aplicación de un criterio jurisprudencial emitido por esta Sala, es posible afirmar que no se surten los requisitos necesarios para que los alegatos sobre detención arbitraria sean integrados a la materia de la presente revisión. Por las razones que informan la jurisprudencia aplicada, no es posible hacer un pronunciamiento de fondo y mucho menos desarrollar doctrina novedosa para el orden jurídico nacional sobre los temas en cuestión.

46. Ahora es necesario analizar por qué aplica esta misma conclusión para los alegatos sobre tortura que han sido hechos valer. Esta Sala estima que aunque estamos frente a un tema de carácter constitucional, hay razones que impiden entrar al análisis de fondo.
47. En primer orden, es importante precisar que este asunto se ha desenvuelto en el marco de un procedimiento de carácter acusatorio, en el que se ha aplicado la legislación procesal del Estado de México vigente al momento de los hechos. En consecuencia, es aplicable la doctrina que esta Sala ha desarrollado recientemente en el amparo directo en revisión 669/2015<sup>29</sup>,

---

medida en que la protección del derecho humano al debido proceso la conforman sistemáticamente diversos numerales constitucionales, esto es, el respeto a este derecho se vincula con la observación de los parámetros que la Constitución establece para todas las etapas procedimentales. En ese sentido, el catálogo de derechos del detenido, previsto en el artículo 20, apartado A, fracciones I, V, VII y IX, constitucional, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, se extiende a todos aquellos actos o diligencias realizados desde la averiguación previa, lo que permite ubicar posibles violaciones en cualquier diligencia de esta etapa. Ahora bien, el artículo 16 de la Carta Magna establece algunas excepciones que implican la restricción a aquellos derechos, entre las cuales se encuentra la privación de la libertad personal, específicamente en las detenciones por flagrancia o caso urgente, derivadas de la existencia de elementos que permiten atribuir a una persona su probable responsabilidad en la comisión de un hecho calificado como delito por las leyes penales; sin embargo, para que dicha excepción sea constitucionalmente válida deben satisfacerse ciertas condiciones de legalidad, lo que implica que el órgano de control constitucional tiene la obligación de verificar si la detención prolongada por la policía sin poner al detenido a disposición inmediata de la autoridad ministerial o sin cumplir los requisitos constitucionales que justifican la excepción por la flagrancia o el caso urgente, generó elementos de prueba que incumplen con los requisitos de formalidad constitucional que deban declararse ilícitos, o si las diligencias correspondientes se realizaron en condiciones que no permitieron al inculcado ejercer su derecho de defensa adecuada. En esas condiciones, procede analizar en el juicio de amparo directo, en términos del artículo 160, fracción XVII, de la ley de la materia, las violaciones cometidas con motivo de la excepción prevista en el artículo 16 constitucional (flagrancia o caso urgente), que justifican la detención de una persona como probable responsable de la comisión de un delito, pues podrían constituir una transgresión al derecho humano al debido proceso, conforme al cual es necesario el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento, a la licitud de las pruebas y al ejercicio de defensa adecuada a que se refieren los artículos 14 y 20 constitucionales, lo que estará condicionado a que no hayan sido analizadas previamente en amparo indirecto.

<sup>29</sup> Este asunto fue resuelto el veintitrés de agosto de dos mil diecisiete, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra Presidenta Norma Lucía Piña Hernández. Los señores Ministros José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena se reservaron el derecho a formular voto concurrente.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1304/2015

acerca de los alcances del estudio sobre violaciones procesales acontecidas en el marco de procedimientos de corte acusatorio, en el juicio de amparo directo.

48. De acuerdo con este precedente, para que el nuevo sistema de justicia penal funcione adecuadamente, es necesario que las cuestiones relativas a la exclusión probatoria derivada de violaciones a derechos fundamentales, queden definitivamente dilucidadas de forma previa a la apertura del juicio oral. Es decir, el debate sobre la ilicitud de la prueba debe darse durante las primeras etapas del procedimiento penal y no en la audiencia de juicio oral.
49. Respecto al juicio de amparo directo (y, en particular, respecto al derecho de toda persona a no ser objeto de tortura), esta Sala señaló que, con la finalidad de que el juicio de amparo funcione acorde a la estructura y naturaleza del procedimiento penal acusatorio y oral, es necesario entender que la violación al derecho en cuestión sólo puede ser objeto de revisión constitucional en sede de juicio de amparo directo cuando la misma se materialice durante la tramitación de la etapa de juicio oral.
50. Pues bien, en el caso, esta Sala advierte que las entrevistas (pruebas que, a juicio de los quejosos, estarían viciadas con motivo de la tortura que aducen haber sufrido) fueron realizadas en las primeras horas de la investigación. Por ello, el momento adecuado para impugnar su incorporación como pruebas fue en las audiencias previas a la del juicio oral y ante el Juez de control correspondiente. Es decir, esa impugnación debió quedar resuelta antes de la audiencia de juicio.
51. En este caso, además, no es posible advertir una posible trascendencia en el fallo a causa de violación alegada, pues las únicas declaraciones de los quejosos que integraron el acervo, fueron las que rindieron ante autoridad judicial, en las cuales los quejosos *negaron* su responsabilidad en los hechos. Incluso, la autoridad responsable les negó valor por encontrarlas carentes de verosimilitud. En la sentencia del tribunal colegiado no hay

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1304/2015

referencia probatoria alguna a las entrevistas a las que aluden los quejosos.<sup>30</sup>

52. En suma, esta Sala considera que, en el presente asunto, no es posible entrar al estudio del planteamiento de tortura formulado por el quejoso, toda vez que esta supuesta violación ocurrió en una etapa previa al inicio del juicio oral.
53. No obstante, este Alto Tribunal ha señalado que las autoridades jurisdiccionales no pueden simplemente desestimar un alegato de tortura, sino que, en cualquier caso, debe darse vista al Ministerio Público competente para efecto de que dé inicio a la investigación penal correspondiente, de forma que se determine la existencia de la tortura como delito en relación con los agentes estatales involucrados. Al respecto, esta Primera Sala advierte que el tribunal colegiado omitió atender dicha obligación en la sentencia que ahora se analiza. Por ello, según quedará plasmado en los resolutive de este fallo, se procede a dar vista al Ministerio Público de la Federación adscrito a dicho órgano jurisdiccional para el efecto de que dé inicio a una investigación de carácter penal respecto de la denuncia de tortura emitida por el aquí recurrente.
54. Finalmente, también se excluyen de la revisión todos los argumentos dirigidos a cuestionar la suficiencia de las pruebas, la debida o suficiente motivación de la sentencia de amparo y los méritos de los argumentos que permitieron a la responsable acreditar la responsabilidad penal. Esto se debe a que tales alegatos deben caracterizarse como aspectos de mera legalidad. Resulta aplicable la tesis de rubro: “AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. ENTRE LAS CUESTIONES DE LEGALIDAD QUE LO HACEN IMPROCEDENTE, SE ENCUENTRAN LAS REFERIDAS A LA INDEBIDA

---

<sup>30</sup> En la sentencia dictada el trece septiembre de dos mil trece, en la causa penal \*\*\*\*\*, el tribunal de juicio oral señaló que en su resolución no era posible considerar alguna entrevista firmada por los quejosos ante el Ministerio Público. Literalmente concluyó que: “el que redargullan, que no estuvieron asistido de un defensor ni persona de confianza, y que los golpearon para hacerlos firmar unas hojas que llevaban. Esto no resulta atendible, porque se deduce que no es cierto, dado que no se demostró tal aspecto, insistiéndose al respecto que ante lo contundente de las pruebas en contra de los justiciables, estos con su defensa, no ofrecieron como prueba el testimonio del profesionista que aparece como defensor en la investigación. Por otra parte, no es un factor a considerar en esta resolución alguna entrevista que firmaran ante el Ministerio Público.”  
Hoja 268 vuelta del cuaderno de la causa \*\*\*\*\*, relativo al tribunal de juicio oral.

VALORACIÓN DE PRUEBAS, LA ACREDITACIÓN DE LOS ELEMENTOS DEL TIPO PENAL Y LO RELATIVO A LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA.”<sup>31</sup>

## VIII. FONDO

55. Como ya fue sintetizado, los quejosos tildan de desproporcional el rango de pena establecido para el delito de secuestro agravado, que va de 25 a 45 años de prisión, según la legislación aplicable al momento de los hechos (21 de diciembre de 2011).<sup>32</sup> Los quejosos fueron condenados por ese delito, con fundamento en los artículos que a continuación se transcriben:

“Artículo 9.- Al que prive de la libertad a otro se le aplicarán:

I.- De veinte a cuarenta años de prisión y de quinientos a dos mil días multa, si la privación de la libertad se efectúa con el propósito de: a).- Obtener, para sí o para un tercero, rescate o cualquier beneficio; (...).”

“Artículo 10.- Las penas a que se refiere el artículo 9 de la presente Ley, se agravarán: I.- De veinticinco a cuarenta y cinco años de prisión y de dos mil a cuatro mil días multa, si en la privación de la libertad concurre alguna o algunas de las circunstancias siguientes: (...) b).- Que quienes la lleven a cabo obren en grupo de dos o más personas; c).- Que se realice con violencia; (...) e).- Que la víctima sea menor de dieciocho años o mayor de sesenta años de edad, o que por cualquier otra circunstancia no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o capacidad para resistirlo; (...).”

---

<sup>31</sup> Sus datos de localización son Época: Décima Época, registro: 2011475, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, Materia(s): Común, Tesis: 1a. CXIV/2016 (10a.), página: 1106. Su texto señala “De la interpretación sistemática de los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 81, fracción II, de la Ley de Amparo vigente, deriva que el recurso de revisión es improcedente contra sentencias de amparo que no decidan sobre la constitucionalidad de una norma general o que establezcan la interpretación directa de un artículo de la Constitución Federal o de los derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, u omitan decidir al respecto; de ahí que los planteamientos o cuestionamientos de mera legalidad hacen improcedente el recurso y, por ende, debe desecharse ante la ausencia de un planteamiento genuino de constitucionalidad. Ahora bien, entre las cuestiones que pueden considerarse de mera legalidad están las argumentaciones referidas a la indebida valoración de pruebas, la acreditación de los elementos del tipo penal y la individualización de la pena; y respecto de las cuales no se advierte que el tribunal colegiado de circuito hubiese realizado la interpretación directa de un precepto constitucional o un derecho humano.”

<sup>32</sup> Es importante destacar que las penas cuestionadas fueron modificadas el tres de junio de dos mil catorce. Por lo que en este caso analizaremos la proporcionalidad de penas que ya no están vigentes.



## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1304/2015

56. Dado que los quejosos fueron condenados por el delito de secuestro agravado cometido en grupo, con violencia y contra un menor de edad, el margen de la pena específicamente aplicado fue el previsto por el artículo 10, fracción I, incisos b) c) y e). Es decir, el artículo 9 solo aplica por referencia a la pena básica. De este modo, nos avocaremos al estudio de la pena prevista por la fracción I, del artículo 10, la cual (como sea reiterado) va de 25 a 45 años de prisión.
57. Pues bien, no es la primera vez que esta Sala debe pronunciarse sobre la proporcionalidad de esta pena en particular. En los amparos directos en revisión 4340/2014<sup>33</sup> y 1230/2016<sup>34</sup>, esta Sala se ha pronunciado sobre la validez constitucional de este mismo rango de pena para el delito de secuestro, en su modalidad de secuestro exprés.
58. Aunque en este caso se trata de un delito de secuestro agravado (cometido en grupo, con violencia y contra un menor de edad), las consideraciones de esos precedentes son aplicables incluso por mayoría de razón, pues, en un caso de secuestro agravado, la privación de la libertad naturalmente se extiende por mayor tiempo que en el delito de secuestro exprés.
59. De este modo, en esta ocasión reiteraremos esencialmente las consideraciones que dieron lugar a esos precedentes:
60. En relación al tema de proporcionalidad de la pena, cabe destacar que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 85/2014, aprobado por unanimidad de votos, señaló que las diferencias existentes entre el test de proporcionalidad en derechos fundamentales con la proporcionalidad de las penas, permiten que

---

<sup>33</sup> Este asunto fue fallado el veinticuatro de junio de dos mil quince, por unanimidad de cinco votos de los Zaldívar Lelo de Larrea (se reservó el derecho a formular voto concurrente), Cossío Díaz (Ponente), Pardo Rebolledo, Sánchez Cordero de García Villegas (se reservó el derecho a formular voto concurrente) y Presidente Gutiérrez Ortiz Mena.

<sup>34</sup> Este asunto fue fallado el diecisiete de agosto de dos mil dieciséis, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Zaldívar Lelo de Larrea, Cossío Díaz, Pardo Rebolledo, Piña Hernández (Ponente) y Presidente Gutiérrez Ortiz Mena.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1304/2015

el análisis sobre este último tema no se realice en relación con las tres gradas del principio de proporcionalidad en sentido amplio: finalidad, idoneidad y necesidad de la medida, que invoca el quejoso en su agravio.

61. En efecto, esta Sala sustenta que el análisis de proporcionalidad que prescribe el artículo 22 constitucional está ligado precisamente a la obra legislativa, esto es, a determinar si el legislador diseñó la penalidad o punibilidad de los delitos de manera coherente, tomando en consideración un orden o escala que garantice que las personas que sean condenadas por delitos similares, reciban sanciones de gravedad comparable, y que las personas condenadas por delitos de distinta gravedad sufran penas acordes con la propia graduación del marco legal. Este principio se transgrede o infringe cuando la obra legislativa dispone, de forma marcadamente desigual, distintas penalidades para dos conductas que son igualmente reprochables. Este criterio quedó establecido en la tesis aislada 1a. CCCXI/2014 (10a.), cuyo rubro es el siguiente: “PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS Y PROPORCIONALIDAD EN MATERIA DE DERECHOS FUNDAMENTALES. LA PRIMERA ESTÁ RELACIONADA CON LA PENALIDAD EN ABSTRACTO, MIENTRAS QUE LA SEGUNDA PUEDE VINCULARSE CON LA INDIVIDUALIZACIÓN EN EL CASO CONCRETO”<sup>35</sup>.

---

<sup>35</sup> Texto: “Para analizar el marco legal de las sanciones, de cara al contenido del artículo 22 constitucional, debemos ubicarnos en lo que la dogmática jurídico penal llama “penalidad”, “punibilidad”, “merecimiento”, “necesidad de la pena” o “pena abstracta”, y no en el ámbito de la individualización de la sanción, que se refiere propiamente a la pena que imponen los jueces en los casos concretos. La punibilidad o penalidad es la conminación de privación o restricción de bienes del autor del delito, formulada por el legislador para la prevención general y determinada cualitativamente por la clase del bien tutelado y cuantitativamente por la magnitud del bien y del ataque a éste. El análisis de proporcionalidad que prescribe el artículo 22 constitucional está ligado precisamente a la obra legislativa, esto es, a determinar si el legislador diseñó la penalidad o punibilidad de los delitos de manera coherente, tomando en consideración un orden o escala que garantice que las personas que sean condenadas por delitos similares, reciban sanciones de gravedad comparable, y que las personas condenadas por delitos de distinta gravedad sufran penas acordes con la propia graduación del marco legal. Este principio se transgrede o infringe cuando la obra legislativa dispone, de forma marcadamente desigual, distintas penalidades para dos conductas que son igualmente reprochables. Por el contrario, el análisis de proporcionalidad en materia de derechos fundamentales podría tener lugar en un ámbito muy distinto: el de las reglas relativas a la individualización de la sanción, que lleva a cabo el juzgador. Cuando un juzgador va a determinar la sanción penal concreta en un caso determinado, es decir, cuando va a decidir cuál es la pena específica entre el máximo y el mínimo establecido en la penalidad, entonces podría eventualmente aplicar un test de proporcionalidad”.

Tesis aislada 1a. CCCXI/2014 (10a.), emitida por la Primera Sala, Décima Época, Registro: 2007343, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 10, Septiembre de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Página: 591.

62. Para llegar a la anterior determinación, esta Primera Sala señaló que, en primer lugar, ante un caso de proporcionalidad de penas, es importante no equivocarse la metodología de análisis dejándose guiar por la ambigüedad del término “proporcionalidad”, ya que cuando ésta se predica de las penas —como ordena el artículo 22 constitucional— no se está refiriendo necesariamente al test de proporcionalidad del que hablan los estudiosos de los derechos fundamentales como Robert Alexy. Más bien, para emprender con éxito un análisis como el que ordena el artículo 22 de la Constitución a partir de la reforma de dieciocho de junio de dos mil ocho, debe tenerse presente que ni de ese precepto ni de los trabajos legislativos correspondientes se desprende cómo debe un Tribunal Constitucional construir los parámetros para desarrollar el estudio de proporcionalidad de las penas en función del bien jurídico tutelado y del delito cometido.
63. Cuando se habla del ejercicio de proporcionalidad en materia de derechos fundamentales —que culmina con el juicio de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación— resulta indispensable no perder de vista las exigencias teóricas de la propia herramienta, ya que de otro modo se está en riesgo de tergiversar el instrumento y alterar con ello el resultado esperable. La primera (y quizás la más importante) condición para llevar a cabo un ejercicio de ponderación es comprobar que se está ante dos entes como genuinos candidatos a ser ponderados. Regularmente, se trata de principios; se reservan las reglas de acción y las reglas de fin para el razonamiento subsuntivo (o clasificatorio) y finalista, respectivamente.
64. Estos materiales llamados principios son entendidos, de la mano de Robert Alexy, como mandatos de optimización que ordenan que algo debe *realizarse* en la mayor medida posible (de acuerdo con las posibilidades fácticas y normativas existentes). Este conocido autor considera que los derechos constitucionales se traducen, precisamente, en principios. Los conflictos
-

entre principios (o entre derechos así concebidos) deben resolverse aplicando un test de proporcionalidad que, para Alexy, viene a ser una especie de meta-principio o, si se quiere, el principio último del ordenamiento jurídico.

65. Ese principio consta, a su vez, de tres sub-principios: el de idoneidad, el de necesidad y el de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación. Los dos primeros se refieren a la optimización en relación con las posibilidades fácticas. Significa que una medida (una ley, una sentencia, etc.) que limita un derecho (un bien de considerable importancia) para satisfacer otro, debe ser idónea para obtener esa finalidad y necesaria, o sea, no debe ocurrir que la misma finalidad pudiera alcanzarse con un costo menor. El tercer sub-principio, por el contrario, tiene que ver con la optimización en relación con las posibilidades normativas<sup>36</sup>.
66. Pues bien, en el caso de la proporcionalidad de penas, regularmente se analiza una regla (el tipo penal de que se trate) frente a un principio constitucional (el principio de proporcionalidad establecido en el artículo 22 constitucional), con la finalidad de determinar si aquella —la regla— satisface o no la exigencia del principio constitucional; concretamente, si la pena es acorde o no con relación al bien jurídico afectado.
67. En estos casos, es posible adoptar cualquier metodología encaminada a la justificación exigida por el artículo 22, dejando fuera, naturalmente, un análisis de proporcionalidad en materia de derechos fundamentales, dado que en este tipo de casos no se está ante la colisión de dos principios. Así, por ejemplo, es posible explorar si el estudio de proporcionalidad de penas requiere un estudio comparativo de la norma tildada de inconstitucional con otras de similar contexto y afectación al bien jurídico protegido, en un esquema horizontal, o si el estudio únicamente debe comprender la evaluación de la proporcionalidad de la norma atendiendo a los factores que

---

<sup>36</sup> Véase: Alexy, Robert, *Tres escritos sobre los derechos fundamentales y la teoría de los principios*, BOGOTÁ, Universidad Externado de Colombia, 2002, p. 95.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1304/2015

la integran en un orden meramente vertical y, en su caso, por qué es elegible uno respecto del otro.

68. El problema, pues, no es sencillo, porque, entre otras cosas, se trata de medir racionalmente —de acuerdo con las exigencias del Constituyente— si el legislador está emitiendo tipos penales cuya penalidad esté realmente obedeciendo a un “todo lógico”, es decir, a un universo más o menos coherente y congruente en sí mismo, tomando en cuenta la voluntad del pueblo y, sobre todo, el grado de reproche que éste quiere imprimir en cada tipo penal.
69. En todo caso, es pertinente tomar en cuenta que, desde el punto de vista metodológico, no es recomendable utilizar, sin más, el test de proporcionalidad en materia de derechos fundamentales, en un caso de proporcionalidad de penas.
70. En esa misma línea de precisiones metodológicas, esta Primera Sala, al resolver el amparo directo en revisión 181/2011, por unanimidad de cinco votos, en la sesión del seis de abril de dos mil once, determinó que la alusión a la proporcionalidad que hace el artículo 22 constitucional recoge lo que en la doctrina penal se denomina la concepción estricta del principio de proporcionalidad en materia penal<sup>37</sup>, y que el contenido de este derecho consiste en la exigencia de una adecuación entre la gravedad de la pena y la gravedad del delito. Asimismo, que la propia Suprema Corte ha sostenido que “la gravedad de la pena debe ser proporcional a la del hecho antijurídico y del grado de afectación al bien jurídico protegido; de manera que las penas más graves deben dirigirse a los tipos penales que protegen los bienes jurídicos más importantes”<sup>38</sup>.
71. También se dijo que el derecho fundamental a una pena proporcionada

---

<sup>37</sup> Lopera Mesa, Gloria Patricia, *Principio de proporcionalidad y ley penal*, Madrid, 2006, p. 171.

<sup>38</sup> Véase la siguiente tesis de rubro “PENAS. PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.” [Décima Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1, Página: 503, Tesis: 1a. 1a./J. 3/2012 (9a.)].

constituye un mandato dirigido tanto al legislador como al juzgador<sup>39</sup>. El primero cumple con ese mandato al establecer en la ley penal la clase y la cuantía de la sanción atendiendo a la gravedad de la conducta tipificada como delito. Así, la proporcionalidad en abstracto de la pena se determina atendiendo a varios factores: la importancia del bien jurídico protegido, la gravedad del ataque a ese bien, el ámbito de responsabilidad subjetiva, etc. Por su parte, el juez penal es el encargado de determinar la proporcionalidad en concreto de la pena. El legislador debe proporcionar un marco penal abstracto que permita al juzgador individualizar la pena teniendo en cuenta las circunstancias concretas de cada caso, tales como: la lesión o puesta en peligro del bien, la intervención del agente para causar la lesión o crear el riesgo, así como otros factores sociales o individuales que sirvan para establecer la menor exigibilidad de la conducta<sup>40</sup>.

72. Esta Primera Sala sostuvo, en el precedente citado, que la relación entre la pena y el delito es una relación convencional, porque depende de aspectos contingentes que no están dados de antemano. Así, la relación entre delito y pena no sólo atiende a cuestiones éticas o valorativas propias de cada sociedad y momento histórico, sino también a consideraciones de oportunidad. En este sentido, la exigencia de proporcionalidad no implica que el sistema de penas previsto en los códigos penales atienda exclusivamente a la importancia el bien jurídico protegido, la gravedad del ataque a ese bien o al grado de responsabilidad subjetiva del agente.
73. La Sala llevó a cabo una crítica a la interpretación del derecho fundamental de proporcionalidad de las penas previsto en el artículo 22 constitucional, que había llevado a cabo esta Suprema Corte. De acuerdo con esa interpretación, “[e]l legislador en materia penal tiene amplia libertad para diseñar el rumbo de la política criminal, es decir, para elegir los bienes jurídicamente tutelados, las conductas típicas antijurídicas y las sanciones penales, de acuerdo con las necesidades sociales del momento histórico

---

<sup>39</sup> Sobre este punto, véase Lopera Mesa, *op. cit.*, pp. 175-180.

<sup>40</sup> La distinción entre proporcionalidad en abstracto y proporcionalidad en concreto de las penas ha sido recogida en la acción de inconstitucionalidad 146/2007.

respectivo”<sup>41</sup>. Tal interpretación —se dijo— es problemática porque no basta con constatar que un delito tiene una pena mayor que otro que afecta a un bien jurídico de similar o mayor importancia.

74. Lo anterior, porque aunque existen casos claros en donde habría un consenso sobre la mayor importancia de un bien jurídico tutelado por una norma penal, hay muchos otros en los que no habría un acuerdo al respecto. Así, por ejemplo —se cuestionó— ¿puede decirse que es más grave un delito que atenta contra la vida que otro que ataca a la libertad sexual?, o ¿es más grave un delito contrario a la libertad ambulatoria que otro que lesiona la salud pública? La dificultad de hacer este tipo de comparaciones estriba en que en muchos casos los valores o los intereses recogidos en los bienes protegidos son inconmensurables. Dicho carácter se explica, entre otras razones, por la distinta naturaleza aquéllos. En segundo lugar, la comparación es problemática porque la lesión o puesta en peligro de un bien jurídico puede ser de diferente intensidad dependiendo de cada tipo penal. Esto implica reconocer que una afectación menor a un bien jurídico muy importante puede ser menos grave que una afectación muy intensa a un bien jurídico de menor importancia. En este sentido, por ejemplo, en determinadas circunstancias podría concluirse que una tentativa de lesiones, que es un delito que protege la integridad física, es menos grave que un fraude bancario donde ha sido afectado el patrimonio de miles de ahorradores.

75. Las consideraciones anteriores muestran que la cláusula de proporcionalidad de las sanciones penales contemplada en el artículo 22 de la Constitución Federal no puede significar simplemente que sea inconstitucional una pena cuando ésta es mayor a la de un delito que protege un bien jurídico del mismo valor o de mayor importancia. Esta Suprema Corte entiende que la escala de penas determinada en los códigos penales establece una jerarquía de

---

<sup>41</sup> LEYES PENALES. AL EXAMINAR SU CONSTITUCIONALIDAD DEBEN ANALIZARSE LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y RAZONABILIDAD JURÍDICA [Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVIII, Septiembre de 2008, Página: 599, Tesis: P./J. 102/2008, Jurisprudencia, Materia(s): Constitucional, Penal]. En el mismo sentido, véase la sentencia recaída en el amparo directo en revisión 1405/2009.

castigos no sólo en función de la importancia de los distintos bienes jurídicos protegidos y de las afectaciones a éstos, sino también atendiendo a consideraciones de política criminal.

76. El precedente continúa señalando que es legítimo, desde el punto de vista constitucional, que esa política criminal tenga como objetivo disminuir la incidencia delictiva a partir del aumento de las penas. Así, el incremento en la comisión de ciertos delitos justifica que el legislador instrumente una respuesta penal de mayor intensidad que se traduzca también en un aumento de las penas. Por tanto, para evaluar la proporcionalidad de una pena también debe tenerse en cuenta si el legislador ha considerado, al momento de determinar su cuantía, que se trata de un delito cuya alta incidencia lo lleva a enderezar una intervención penal que se traduzca en una pena mayor. Esto significa que tanto la gravedad de la conducta incriminada como la cuantía de la pena no sólo está determinada por el bien jurídico tutelado, la afectación a éste o el grado de responsabilidad subjetiva del agente, sino también por la incidencia del delito o la afectación a la sociedad que éste genera, siempre y cuando haya elementos para pensar que el legislador ha tomado en cuenta esta situación al establecer la pena. Al respecto, este Alto Tribunal ha puesto de manifiesto la conveniencia de que el legislador exprese las razones que lo llevan a determinar una pena para un delito como un elemento especialmente relevante para evaluar la constitucionalidad de una intervención penal.<sup>42</sup> Con todo, esto no debe llevarnos al extremo de sostener que la ausencia de una justificación legislativa expresa comporte la inconstitucionalidad de la pena.
77. A partir de lo anterior, se sostuvo que el juicio sobre la proporcionalidad de una pena no puede realizarse de manera aislada, sino tomando como referencia las penas previstas por el propio legislador para otras conductas de gravedad similar; y que, sin embargo, esa comparación no puede hacerse

---

<sup>42</sup> En este sentido, véase la tesis jurisprudencial de rubro “PENAS Y SISTEMA PARA SU APLICACIÓN. CORRESPONDE AL PODER LEGISLATIVO JUSTIFICAR EN TODOS LOS CASOS Y EN FORMA EXPRESA, LAS RAZONES DE SU ESTABLECIMIENTO EN LA LEY” [Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXIII, Enero de 2011, Página: 340, Tesis: 1a./J. 114/2010].



de forma mecánica o simplista, porque además de la similitud en la importancia de los bienes jurídicos lesionados y la intensidad de la afectación, deben considerarse aspectos relacionados con la política criminal instrumentada por el legislador. O dicho de otra manera, para determinar la gravedad de un delito también hay que atender a razones de oportunidad, que están condicionadas por la política criminal del legislador.

78. Para esta Primera Sala, si el principio de proporcionalidad impone la necesidad de comparar la pena enjuiciada con otras penas asignadas a otros delitos, esta Suprema Corte tiene que establecer la forma de seleccionar las penas que constituyen ese *tertium comparationis*. Al respecto, es necesario rechazar que en este caso esa comparación pueda hacerse con las penas previstas para delitos que protegen bienes jurídicos distintos. Así, no resulta legítimo comparar las penas previstas para los delitos en contra de la libertad personal con las penas de los delitos que atentan contra la vida. Como se sostuvo anteriormente, la ilegitimidad de esta comparación no sólo se justifica porque en muchos casos los bienes protegidos resultan inconmensurables, sino también porque una mayor penalidad puede explicarse por la intensidad en la afectación del bien jurídico o por razones de política criminal.
79. Cabe destacar que en los amparos directos en revisión 181/2011 y 85/2014, que se han citado, la proporcionalidad de la pena en estudio fue la prevista para el delito de secuestro exprés previsto en el Código Penal para el Distrito Federal, por lo que en ambos asuntos se hizo un ejercicio de contraste de la pena privativa de libertad prevista en ese ilícito con otros que también atentan contra la libertad personal previstos en el propio Código Sustantivo, de ahí que concluyeran que la pena para el delito en cita no era desproporcional en relación con otros de la misma entidad<sup>43</sup>.

---

<sup>43</sup> En ese caso concreto, el *tertium comparationis* con el que se decidió contrastar la pena prevista para el delito de secuestro exprés fueron las penalidades previstas por el Código Penal para el Distrito Federal para los tipos simples de los delitos que atentan contra la libertad personal. Si se ordenan estos delitos en atención a la gravedad de su pena, el resultado de esa jerarquización sería la siguiente escala de sanciones expresada en orden ascendente:

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1304/2015**

	<b>DELITO</b>	<b>PENA</b>	<b>CONDUCTA</b>
<b>1</b>	Privación de la libertad personal (artículo 160)	<i>Seis meses a tres años de prisión y de veinticinco a cien días multa</i>	Privar a otro de su libertad sin el propósito de obtener un lucro, causar un daño o perjuicio a la persona privada de su libertad o a cualquier otra.
<b>2</b>	Privación de la libertad con fines sexuales (artículo 162)	<i>Uno a cinco años de prisión.</i>	Privar a otro de su libertad con el propósito de realizar un acto sexual.
<b>3</b>	Retención de menores o incapaces (artículo 171)	<i>Uno a cinco años de prisión y de cien a quinientos días de multa.</i>	Retener a un menor de edad o incapaz sin el consentimiento de quien ejerza su custodia legítima o su guarda y sin tener relación de parentesco (ascendiente, descendiente, cónyuge, pariente colateral o afín hasta el cuarto grado) o de tutela con el menor.
<b>4</b>	Tráfico de menores (artículo 169)	<i>Dos a nueve años de prisión y de doscientos a quinientos días multa.</i>	Entregar a un menor ilegalmente a un tercero para su custodia definitiva a cambio de un beneficio económico con el consentimiento de un ascendiente que ejerza la patria potestad o de quien tenga a su cargo la custodia de un menor aunque ésta no haya sido declarada.
<b>5</b>	Sustracción de menores o incapaces (artículo 171)	<i>Cinco a quince años de prisión y de doscientos a mil días multa.</i>	Sustraer a un menor de edad o incapaz de su custodia legítima o su guarda sin tener relación de parentesco (ascendiente, descendiente, cónyuge, pariente colateral o afín hasta el cuarto grado) o de tutela con el menor.
<b>6</b>	Desaparición forzada de personas (artículo 168)	<i>Quince a cuarenta años de prisión y de trescientos a mil días multa, destitución e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión hasta por diez años.</i>	El servidor público del Distrito Federal que con motivo de sus atribuciones, detenga y mantenga oculta a una o varias personas, o bien autorice, apoye o consienta que otros lo hagan sin reconocer la existencia de tal privación o niegue información sobre su paradero, impidiendo con ello el ejercicio de los recursos legales y las garantías procesales procedentes.

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1304/2015**

80. Para concluir lo anterior, en los precedentes citados, esta Sala sostuvo que, por un lado, existen delitos que atentan contra la libertad personal a los cuales el legislador les asignó una pena muy inferior a la que corresponde al secuestro exprés. Ésta menor penalidad se justifica, entre otras razones, por la menor intensidad en la afectación al bien jurídico protegido. Y por otro lado, la mayor pena asignada por el legislador al delito de secuestro también se justifica con la misma lógica: una afectación más intensa al bien jurídico protegido.
81. De acuerdo con lo anterior —se dijo— si se compara la sanción del secuestro exprés con los extremos de la escala de penas, puede constatarse que aquella resulta proporcionada. No obstante, es necesario reconocer que existen algunos delitos que se encuentran en una zona de penumbra con los que la comparación no arroja un resultado tan claro.
82. Para la Sala, un argumento determinante en estos casos para negar esta similitud es el alto índice en la comisión del secuestro exprés. La alta incidencia de este delito es un aspecto muy relevante al momento de establecer si existe una similitud o no en la gravedad de los delitos cuyas penas se están comparando. Así, el hecho de que el legislador establezca penas más severas para un delito como una medida para responder a un aumento en la criminalidad constituye un indicio de la mayor gravedad de ese

<b>7</b>	Secuestro exprés  (artículo 163 Bis)	<i>Veinte a cuarenta años de prisión y de quinientos a dos mil días multa.</i>	Privar de la libertad a otro por el tiempo estrictamente indispensable para cometer los delitos de robo o extorsión o para obtener algún beneficio económico.
<b>8</b>	Secuestro  (artículo 163)	<i>Cuarenta a sesenta años de prisión y de mil a tres mil días multa.</i>	Privar de la libertad a otro con el propósito de obtener rescate, algún beneficio económico, causar daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o a cualquiera otra.

delito para la sociedad en su conjunto. Algo parecido puede decirse si la comparación se efectúa con la pena del delito de desaparición forzada. En este caso, podría argumentarse que la intensidad de la lesión al bien jurídico resulta mayor porque se trata de una conducta más reprochable, en la medida en que tiene que provenir de un funcionario público y no necesariamente debe tener un móvil patrimonial.

83. Se concluyó que el hecho de que el secuestro exprés tenga una pena mayor se justifica porque se trata de una modalidad delictiva que ha proliferado de forma alarmante no sólo en la Ciudad de México. Esta proliferación del delito es una de las razones que el legislador esgrimió para aumentar la pena. En efecto, del proceso legislativo que dio lugar a la reforma de veinticuatro de febrero de dos mil seis que aumentó la pena prevista para el secuestro exprés se desprende de forma inequívoca la intención del legislador de responder a la alta incidencia de las distintas modalidades del secuestro con una política criminal que imponga castigos más severos a estas conductas<sup>44</sup>.
84. Por lo anterior, en los precedentes invocados la Sala estimó que la pena prevista para el delito de secuestro exprés se adecua a la gravedad de la conducta y, por tanto, no viola el derecho fundamental de proporcionalidad contemplado en el artículo 22 constitucional.
85. Cabe aclarar, que del amparo directo en revisión 181/2011, surgió el criterio aislado 1a. CCVII/2011 (9a.), cuyo rubro dice: "SECUESTRO EXPRÉS. LA PENA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 163 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, ES PROPORCIONAL CONFORME AL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL"<sup>45</sup>.

---

<sup>44</sup> Al respecto, véase la exposición de motivos de la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma y adiciona el Nuevo Código Penal Para el Distrito Federal de 11 de octubre de 2005; el dictamen de la Comisión de Administración y Procuración de Justicia; y la discusión que tuvo lugar en la Asamblea Legislativa el 15 de diciembre de 2005.

<sup>45</sup> Texto: "La garantía de proporcionalidad de las penas contemplada en el artículo 22 constitucional impone la exigencia de que exista una adecuación entre la gravedad del delito y la sanción. En este caso, el tertium comparationis con el que se debe contrastar la pena prevista para el delito de secuestro exprés lo constituyen las penalidades previstas por el Código Penal para el Distrito Federal para los tipos simples de los delitos que también atentan contra la libertad personal. Si se ordenan estos delitos en atención a la gravedad de sus penas, el resultado de esa jerarquización es una escala de sanciones a partir de la cual se puede concluir que la pena del secuestro exprés resulta

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1304/2015

86. Se debe destacar que en el amparo directo en revisión 85/2014, también se sostuvo que habría que agregar al criterio anterior, que algunos autores, como Paul H. Robinson, consideran que resulta sumamente complicado establecer un sistema de proporcionalidad de penas que obedezca a una lógica estricta de proporcionalidad en términos de niveles cardinales o absolutos de sanción, como lo presenta la corriente retribucionista, es decir, un sistema en el que se distribuye la pena de acuerdo con principios de justicia derivados de las intuiciones compartidas por la comunidad. De acuerdo con este modelo, la sociedad y el legislador deben asegurarse que el delincuente recibe la pena que le sitúe en el puesto cardinal que le corresponde en atención a su culpabilidad exacta, de conformidad con las definiciones soberanas. Sin embargo, esta concepción es criticable porque puede llevar a resultados que, si bien reflejan las intuiciones de justicia de la comunidad, pueden ser injustos medidos con el baremo de una verdad trascendente en términos de justicia<sup>46</sup>.
87. Así las cosas, se dijo por esta Sala, se hace sumamente complicado hacer un juicio de proporcionalidad de penas, tomando en cuenta un sistema como éste, aun cuando se pretenda aplicar el test de proporcionalidad de los derechos fundamentales, pues con ello no es posible escapar de la crítica anterior, ya que el nivel de subjetividad, proveniente de la fuente de la consideración de la gravedad, se traslada al mencionado test.
88. Por el contrario, se considera más adecuado hacer un juicio de proporcionalidad de penas en términos de una lógica de niveles ordinales, es

---

proporcionada. Aunque es cierto que la comparación con algunos de esos delitos no arroja un resultado tan claro, el argumento determinante en esos casos para negar que la pena es desproporcionada es el alto índice en la comisión del secuestro exprés. La elevada incidencia de este delito es un aspecto muy relevante al momento de establecer si existe una similitud o no en la gravedad de los delitos cuyas penas se están comparando. Así, el hecho de que el legislador establezca penas más severas para un delito como una medida para responder a un aumento en la criminalidad constituye un indicio de la mayor gravedad de ese delito para la sociedad en su conjunto". Datos de identificación: Tesis aislada 1a. CCVII/2011 (9a.), emitida por la Primera Sala, Novena Época, Registro: 160639, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro II, Noviembre de 2011, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Página: 212.

<sup>46</sup> Véase: "Distributing Principles of Criminal Liability. Who Should be Punished, How Much", Oxford University Press, 2008, de Paul H. Robinson. Hay una versión castellana de traducida por Iñigo Ortiz de Urbina Gimeno y Manolo Cancio.

decir, hacer el análisis a partir de un orden general establecido en el sistema de acuerdo a la escala establecida por el legislador en grandes renglones, para que, de forma aproximada, pueda determinarse qué pena es la adecuada, de modo tal que al homicidio le corresponda una pena mayor que a la violación, y a ésta una mayor que al robo con armas, etcétera, sin que tenga mucho sentido establecer de forma específica si a la violación le corresponde una pena de veinte, treinta o cuarenta años de prisión<sup>47</sup>. De este modo, es más fácil identificar si el principio de proporcionalidad se ha violado cuando un delito de determinada entidad, ubicado en sentido ordinal dentro de un subsistema de penas, se sale de ese orden y se le asigna una pena superior. En ese sentido puede hablarse de desproporción. Algunos autores como V. von Hirsch, consideran, al respecto, que este modelo ofrece ventajas tales como que las personas condenadas por delitos similares deben recibir sanciones de gravedad comparable y las personas condenadas por delitos de distinta gravedad deben sufrir penas cuya onerosidad esté correspondientemente graduada:

“En lo relativo a las clasificaciones comparativas, la proporcionalidad ordinal ofrece una orientación considerable: las personas condenadas por delitos similares deben recibir sanciones de gravedad comparable (excepto cuando hay especiales circunstancias agravantes o atenuantes que alteran el daño o la culpabilidad de la conducta en el caso concreto); y las personas condenadas por delitos de distinta gravedad deben sufrir penas cuya onerosidad esté correspondientemente graduada (...) Se infringe cuando se pune de forma marcadamente desigual conducta que es igualmente reprochable”.<sup>48</sup>

89. Como puede verse, se dijo en el propio ADR 85/2014, este argumento es compatible con el ejercicio comparativo plasmado en el ADR 181/2011 de esta Primera Sala, cuando se hizo la comparación –de tipo ordinal– entre las penas correspondientes a los delitos relacionados con la privación de la libertad.

---

<sup>47</sup> *Ibíd.*

<sup>48</sup> Véase: ANDREW VON HIRSCH, “Proportionate Sentences: A Desert Perspective in Principled Sentencing”, en ANDREW VON HIRSCH & ANDREW ASHWORTH, *Readings on Theory & Policy*, 2ª ed., 1998, pp. 173-174.

90. A lo anterior, habría que agregar que para analizar el marco legal de las sanciones, de cara al contenido del artículo 22 constitucional, debemos ubicarnos en lo que la dogmática jurídico penal llama “penalidad”, “punibilidad”, “merecimiento”, “necesidad de la pena” o “pena abstracta”<sup>49</sup>, y no en el ámbito de la individualización de la sanción, que se refiere propiamente a la pena que imponen los jueces en los casos concretos. Esta diferencia no es menor, porque, precisamente, la distinción establecida líneas arriba, entre el principio de proporcionalidad del artículo 22 constitucional y el principio de proporcionalidad en el ámbito de los derechos fundamentales, cobra sentido.

91. La penalidad o punibilidad puede entenderse de la siguiente manera:

“...es la fase correspondiente al legislador y consiste en el establecimiento del marco penal genérico (por ej., prisión de dos a cuatro años) que corresponde a cada delito. En el establecimiento de dicho marco penal, propio de la conminación, predominan criterios de prevención general y proporcionalidad. El legislador señala una cantidad genérica de pena que considera necesaria y suficiente para la intimidación, esto es, para evitar que los ciudadanos cometan el hecho en cuestión; y, para lograrlo, debe tratarse de una pena proporcionada a la gravedad abstracta del mismo”<sup>50</sup>.

92. Así, pues, la dogmática jurídica penal entiende en general que la punibilidad o penalidad es la conminación de privación o restricción de bienes del autor del delito, formulada por el legislador para la prevención general y determinada cualitativamente por la clase del bien tutelado y cuantitativamente por la magnitud del bien y del ataque a éste.

93. Pues bien, el análisis de proporcionalidad que prescribe el artículo 22 constitucional está ligado precisamente a la obra legislativa, esto es, a determinar si el legislador diseñó la penalidad o punibilidad de los delitos de

---

<sup>49</sup> Cfr. Muñoz Conde y Mercedes García Arán, Francisco, *Derecho Penal, Parte General*, Tirant Lo Blanch, 10 ed., México, 2012, p. 400.

<sup>50</sup> *Ibidem*, páginas 532 y 533.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1304/2015

manera coherente, tomando en consideración un orden o escala que garantice que las personas que sean condenadas por delitos similares, reciban sanciones de gravedad comparable, y que las personas condenadas por delitos de distinta gravedad sufran penas acordes con la propia graduación del marco legal. Como se señaló, este principio se transgrede o infringe cuando la obra legislativa dispone, de forma marcadamente desigual, distintas penalidades para dos conductas que son igualmente reprochables<sup>51</sup>. Por el contrario, el análisis de proporcionalidad en materia de derechos fundamentales podría tener lugar en un ámbito muy distinto: el de las reglas relativas a la individualización de la sanción, que lleva a cabo el juzgador y que, por cierto, en este caso concreto, no tiene lugar, al estar fuera de la litis. En efecto, cuando un juzgador va a determinar la sanción penal concreta en un caso determinado, es decir, cuando va a decidir cuál es la pena específica entre el máximo y el mínimo establecido en la penalidad, entonces podría eventualmente aplicar un test de proporcionalidad para, por ejemplo, optimizar las exigencias de los artículos del correspondiente Código sustantivo, referidos a las reglas generales en la aplicación de las sanciones. De las anteriores consideraciones sustentadas en el amparo directo en revisión 85/2014, surgieron las siguientes tesis 1a. CCCIX/2014

---

<sup>51</sup> En términos argumentativos, se trata de garantizar lo que Chaim Perelman llamó «regla de justicia formal», que se traduce en la exigencia de aplicar las mismas consecuencias jurídicas para la misma clase de casos (misma solución para el mismo tipo de problema), sólo que en este caso el objeto de la regla es la obra legislativa. Cfr. Perelman, Chaim, *La justicia*, traducción de Gerardo Guerra, UNAM, México, 1964, pp. 23-41.



## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1304/2015

(10a.)<sup>52</sup>, 1a.CCCX/2014 (10a.)<sup>53</sup> y 1a. CCCXI/2014 (10a.)<sup>54</sup>.

---

<sup>52</sup> Texto: “El término "proporcionalidad" es ambiguo, ya que puede predicarse del test de proporcionalidad en materia de derechos fundamentales, o de las penas, en términos del artículo 22 constitucional. Así, en el primer caso, lo que se analiza es una relación entre principios, entendidos como mandatos de optimización que ordenan que algo debe realizarse en la mayor medida posible (de acuerdo con las posibilidades fácticas y normativas existentes). Los conflictos entre principios (o entre derechos así concebidos) deben resolverse aplicando un test de proporcionalidad, que viene a ser una especie de meta-principio o, si se quiere, el principio último del ordenamiento jurídico. Ese principio consta, a su vez, de tres sub-principios: el de idoneidad, el de necesidad y el de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación. Los dos primeros se refieren a la optimización en relación con las posibilidades fácticas. Significa que una medida, esto es, una ley o una sentencia, etcétera, que limita un derecho o un bien constitucional de considerable importancia para satisfacer otro, debe ser idónea para obtener esa finalidad y necesaria, o sea, no debe ocurrir que la misma finalidad pudiera alcanzarse con un costo menor. El tercer sub-principio, por el contrario, tiene que ver con la optimización en relación con las posibilidades normativas. En cambio, en el caso de la proporcionalidad de penas, regularmente se analiza una regla (el tipo penal de que se trate) frente a un principio constitucional (el principio de proporcionalidad establecido en el artículo 22 constitucional), con la finalidad de determinar si aquella -la regla- satisface o no la exigencia del principio constitucional; concretamente, si la pena es acorde o no en relación con el bien jurídico afectado. En estos casos, es posible adoptar cualquier metodología encaminada a la justificación exigida por el artículo 22, dejando fuera, naturalmente, un análisis de proporcionalidad en materia de derechos fundamentales, dado que en este tipo de casos no se está ante la colisión de dos principios”. Datos de identificación: Tesis aislada 1a. CCCIX/2014 (10a.), emitida por la Primera Sala, Décima Época, Registro: 2007342, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 10, Septiembre de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Página: 590.

<sup>53</sup> Texto: “Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación advierte la complejidad de establecer un sistema de proporcionalidad de las penas que obedezca a una lógica estricta de proporcionalidad en términos de niveles cardinales o absolutos de sanción, propia de la corriente retribucionista, es decir, un sistema en el que se distribuye la pena de acuerdo con principios de justicia derivados de las intuiciones compartidas por la comunidad. Así, de acuerdo con este modelo, la sociedad y el legislador deben asegurarse de que el delincuente reciba la pena que lo sitúe en el puesto cardinal que le corresponde en atención a su culpabilidad exacta, de conformidad con las definiciones soberanas. Sin embargo, esta concepción es criticable porque puede derivar en resultados que, si bien reflejan las intuiciones de justicia de la comunidad, pueden ser injustos medidos con el baremo de una verdad trascendente en términos de justicia, debido al elevado nivel de subjetividad que implica. Por el contrario, resulta más adecuado hacer un juicio de proporcionalidad de las penas en términos de una lógica de niveles ordinales, es decir, realizar el análisis a partir de un orden general establecido en el sistema de acuerdo a la escala prevista por el legislador en grandes renglones, para que, de forma aproximada, pueda determinarse qué pena es la adecuada. De este modo, es más fácil identificar si el principio de proporcionalidad se ha violado cuando un delito de determinada entidad, ubicado en sentido ordinal dentro de un subsistema de penas, se sale de ese orden y se le asigna una pena superior; además, este modelo ofrece ventajas, como que las personas condenadas por delitos similares deben recibir sanciones de gravedad comparable y por delitos de distinta gravedad penas cuya onerosidad esté correspondientemente graduada”. Datos de identificación: Tesis aislada 1a. CCCX/2014 (10a.), emitida por la Primera Sala, Décima Época, Registro: 2007341, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 10, Septiembre de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Página: 589.

<sup>54</sup> Texto: “Para analizar el marco legal de las sanciones, de cara al contenido del artículo 22 constitucional, debemos ubicarnos en lo que la dogmática jurídico penal llama "penalidad", "punibilidad", "merecimiento", "necesidad de la pena" o "pena abstracta", y no en el ámbito de la individualización de la sanción, que se refiere propiamente a la pena que imponen los jueces en los casos concretos. La punibilidad o penalidad es la conminación de privación o restricción de bienes del autor del delito, formulada por el legislador para la prevención general y determinada cualitativamente por la clase del bien tutelado y cuantitativamente por la magnitud del bien y del ataque a éste. El análisis de proporcionalidad que prescribe el artículo 22 constitucional está ligado precisamente a la obra legislativa, esto es, a determinar si el legislador diseñó la penalidad o punibilidad de los delitos de manera coherente, tomando en consideración un orden o escala que garantice que las personas que sean condenadas por delitos similares, reciban sanciones de gravedad comparable, y que las personas condenadas por delitos de distinta gravedad sufran penas acordes con la propia graduación del marco legal. Este principio se transgrede o infringe cuando la obra legislativa dispone, de forma marcadamente desigual, distintas penalidades para dos conductas

94. Sus rubros a la letra dicen: “PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS. SUS DIFERENCIAS CON EL TEST DE PROPORCIONALIDAD EN DERECHOS FUNDAMENTALES”, “PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS. SU ESTUDIO DEBE LLEVARSE A CABO ATENDIENDO A LOS NIVELES ORDINALES Y NO A LOS CARDINALES O ABSOLUTOS DE SANCIÓN” y “PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS Y PROPORCIONALIDAD EN MATERIA DE DERECHOS FUNDAMENTALES. LA PRIMERA ESTÁ RELACIONADA CON LA PENALIDAD EN ABSTRACTO, MIENTRAS QUE LA SEGUNDA PUEDE VINCULARSE CON LA INDIVIDUALIZACIÓN EN EL CASO CONCRETO.”
95. Ahora bien, como ya lo estableció esta Primera Sala en los precedentes antes mencionados, el análisis de proporcionalidad de la pena de un delito debe analizarse en términos de una lógica de niveles ordinales, es decir, hacer el análisis a partir de un orden general establecido en el sistema, de acuerdo a la escala establecida por el legislador en grandes renglones, para que, de forma aproximada, pueda determinarse qué pena es la adecuada, de modo tal que, por ejemplo, al homicidio le corresponda una pena mayor que a la violación, y a ésta una mayor que al robo con armas, etcétera. No tiene mucho sentido establecer de forma específica si a la violación le corresponde una pena de veinte, treinta o cuarenta años de prisión<sup>55</sup>. De este modo, es más fácil identificar si el principio de proporcionalidad se ha violado cuando un delito de determinada entidad, ubicado en sentido ordinal dentro de un subsistema de penas, sale de ese orden y se le asigna una pena superior. En ese sentido puede hablarse de desproporción.
96. No obstante, y como ya lo estableció esta Primera Sala, el análisis de

---

que son igualmente reprochables. Por el contrario, el análisis de proporcionalidad en materia de derechos fundamentales podría tener lugar en un ámbito muy distinto: el de las reglas relativas a la individualización de la sanción, que lleva a cabo el juzgador. Cuando un juzgador va a determinar la sanción penal concreta en un caso determinado, es decir, cuando va a decidir cuál es la pena específica entre el máximo y el mínimo establecido en la penalidad, entonces podría eventualmente aplicar un test de proporcionalidad”.

Datos de identificación: Tesis aislada 1a. CCCXI/2014 (10a.), emitida por la Primera Sala, Décima Época, Registro: 2007343, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 10, Septiembre de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Página: 591.

<sup>55</sup> *Ibidem*.

proporcionalidad que prescribe el artículo 22 constitucional está ligado precisamente a la obra legislativa, esto es, a determinar si el legislador diseñó la penalidad o punibilidad de los delitos de manera coherente, tomando en consideración un orden o escala que garantice que las personas que sean condenadas por delitos similares, reciban sanciones de gravedad comparable, y que las personas condenadas por delitos de distinta gravedad sufran penas acordes con la propia graduación del marco legal. Como se señaló, este principio se transgrede o infringe cuando la obra legislativa dispone, de forma marcadamente desigual, distintas penalidades para dos conductas que son igualmente reprochables.

97. En el caso que nos ocupa, la pena privativa de libertad de veinticinco a cuarenta y cinco años cuestionada, corresponde a la establecida para el delito de secuestro agravado, previsto en el artículo 10, fracción I, incisos b), c) y e) de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI, del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A diferencia de los precedentes citados, en la especie, el delito de secuestro agravado corresponde al previsto en la Ley General citada, de donde ya deriva la federalización del delito de secuestro y modalidades del mismo. También existe concurrencia de autoridades locales y federales para conocer de la persecución y juzgamiento de ese ilícito. Cabe recordar que dicha Ley nació de la facultad otorgada al Congreso de la Unión por el artículo 73, fracción XXI, primer párrafo, constitucional<sup>56</sup> en el que expresamente le concede expedir una ley general en materia de secuestro. Le exige que en ella establezca un contenido mínimo que comprenda los tipos penales y sus sanciones, la distribución de competencias y las formas de coordinación entre la Federación.

98. Esto es, la potestad de tipificar dicho ilícito corresponde exclusivamente a la

---

<sup>56</sup> "Artículo 73.- El Congreso tiene facultad: (...) XXI.- Para establecer los delitos y las faltas contra la Federación y fijar los castigos que por ellos deban imponerse; expedir una ley general en materia de secuestro, que establezca, como mínimo, los tipos penales y sus sanciones, la distribución de competencias y las formas de coordinación entre la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios; así como legislar en materia de delincuencia organizada. (...)."

Federación, en ejercicio de sus facultades en términos del artículo 73, fracción XXI, de la Constitución General, correspondiendo a las entidades federativas únicamente el conocimiento y resolución de ese delito, así como la ejecución de sus sanciones, conforme al artículo 23 del mismo ordenamiento legal.

99. Por lo anterior, debe entenderse que el delito de secuestro se federalizó en todas sus modalidades debido a la necesidad no sólo de unificar el tipo penal y su sanción, sino de coordinar a las autoridades encargadas en la investigación del delito y establecer criterios uniformes de política criminal. Esto es lo que se desprende de los diversos documentos que dieron origen a la reforma.<sup>57</sup>

---

<sup>57</sup> Iniciativa de la Cámara de Diputados: "(...). La diversidad legislativa en materia de secuestro, la falta de investigación y de coordinación entre las corporaciones encargadas de su prevención y de procuración de justicia, la desatención a las víctimas de secuestro, así como la inexistente política criminal son sin duda algunos de los factores que han impedido que nuestras autoridades puedan combatir de manera frontal este ilícito. La federalización de este delito obedece a la necesidad no sólo de unificar el tipo penal y su sanción sino de coordinar a las autoridades encargadas en la investigación del delito y establecer criterios uniformes de política criminal. La reciente reforma constitucional, en materia de justicia penal y seguridad pública, estableció que el problema de la delincuencia organizada debía ser atendido de manera coordinada y uniforme por la federación. El ilícito de secuestro es uno de los delitos que pueden ser investigados por la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, sin embargo, no todos serán conocidos por la federación, pues se tendrán que reunir los presupuestos que exige la ley para que se configure el delito de delincuencia organizada. Por eso, consideramos indispensable que se asegure que todos los delitos de secuestro se investiguen de manera coordinada y que existan criterios uniformes en la prevención y combate a este delito, por lo que proponemos la federalización del delito de secuestro (...)"

Iniciativa del Ejecutivo Federal: "(...). En este orden de ideas, para iniciar, dictaminar y votar una Ley General contra el Secuestro, en la que se regule, de forma homogénea, la prevención, investigación, persecución y sanción de este delito, por parte de todas las autoridades del país, es necesario hacer una reforma al artículo 73 constitucional, a efecto de dar sustento en nuestra carta magna a la citada ley y evitar interpretaciones adversas sobre la constitucionalidad de la misma. (...). De acuerdo a la actual distribución constitucional de competencias legislativas, el delito de secuestro debe ser legislado por los poderes legislativos locales y por el órgano legislativo del Distrito Federal, no por el Congreso de la Unión. En este orden de ideas, si se quiere facultar al Congreso de la Unión para legislar sobre esta materia, y establecer, en forma homogénea, disposiciones relativas a la prevención, investigación, persecución y sanción de este delito, a todas las autoridades del país, resulta imperativo otorgarle dicha atribución constitucional al Congreso de la Unión. Con la reforma que se propone a la fracción XXI, del artículo 73 constitucional, el delito de secuestro seguirá siendo del orden local, investigado, perseguido y sancionado por autoridades de dicho orden. Sin embargo, se autorizaría al Congreso de la Unión a distribuir las competencias y regular las acciones en materia de prevención, investigación, persecución y sanción de dicho delito. Darle fundamento constitucional a la ley general proporcionará una gran amplitud de acción al Congreso de la Unión para expedir la Ley General contra el Secuestro, y para regular sus alcances. (...). Por ello, en esta iniciativa se advierten las ventajas de que sea también una ley general la que distribuya las competencias de los poderes y de todos los órdenes de gobierno en la prevención, investigación, sanción y ejecución de penas en materia de delincuencia organizada, como en materia de secuestro. (...)"

Dictamen de la Cámara de Diputados (Origen cuatro de diciembre de dos mil ocho). "Tercera. Las Comisiones Unidas que hoy dictaminan estiman de la mayor relevancia que todos los recursos del Estado se sumen en la lucha contra la delincuencia organizada y sus diversas manifestaciones, así como contra el secuestro, pues hasta el momento, las instituciones de procuración de justicia

100. Expuesto lo anterior, esta Primera Sala considera que la pena prevista en la fracción I, inciso b), c) y e) del artículo 10 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, para el delito de secuestro agravado, no es desproporcional en la lógica de niveles ordinales.
101. Efectivamente, la penalidad de veinticinco a cuarenta y cinco años de prisión resulta razonable y atinente a las exigencias de un sistema jurídico como el nuestro en el que conviven diversos códigos sustantivos o leyes generales,

---

han sido rebasadas para dar solución al lacerante problema de ambos ilícitos, lo que evidencia la necesidad de colaboración de las autoridades para poder disminuir a su mínima expresión estas actividades delictivas. Por esta razón, se justifica la intervención de los tres órdenes de gobierno y la participación activa de la sociedad en su solución, mediante una política integral que permita conformar un marco legal unificado y contar con procedimientos ágiles y expeditos para una eficaz interrelación de los actores involucrados en la investigación, persecución, procesamiento y sanción de estos delitos. La adición de referencia otorga al Congreso de la Unión la facultad que lo autoriza a delegar en las autoridades locales competencia para conocer de delincuencia organizada y secuestro. No desvirtúa la estructura de nuestro sistema federal ni el principio de distribución de competencias, y sí consolida la vigencia de ese sistema sobre la base de la cooperación y el auxilio recíproco. En este sentido, es importante destacar que la reforma que hoy se propone no rompe con el Pacto Federal, toda vez que la mayoría de las legislaturas de los estados, en todo caso, deberán aprobar la misma para que se convierta en texto vigente, pues forman parte del Poder Constituyente Permanente, de conformidad con el artículo 135 de la Constitución. (...) Así las cosas, la presente reforma coadyuvará de gran forma para que en ley se establezcan los ejes, lineamientos y las formas generales mediante las cuales se pretende abatir a la delincuencia organizada y al delito de secuestro. Cuarta. Por otra parte, es fundamental señalar que la importancia de que ambas sean leyes generales, radica en que éstas tienen una génesis distinta a la de las leyes ordinarias, pues tienen su origen directo en un mandato constitucional que obliga al Congreso de la Unión a expedirlas, cuyo ámbito de aplicación no se circunscribe al ámbito federal, sino que trasciende a todos los demás; es decir, inciden en todos los órdenes jurídicos que integran al Estado Mexicano. (...). Quinta. Una vez vertidos los argumentos jurídicos que anteceden, estas Comisiones Unidas coinciden en que facultar al Congreso a expedir leyes generales en materia de secuestro y de delincuencia organizada, contribuirá a contar con un marco jurídico sólido, uniforme, integral y eficiente, que permitirá un mejor desempeño y una actuación más eficaz por parte de las instituciones de procuración e impartición de justicia en el combate a tales fenómenos delictivos que tanto aquejan a nuestra sociedad".

Dictamen de la Cámara de Senadores (Revisora once de diciembre de dos mil ocho): "(...). La propuesta de reforma de la minuta en estudio, une, dinamiza y mejora la colaboración entre los ámbitos de gobierno, al expedir una ley general en materia de secuestro, que establezca como mínimo los tipos penales y sus sanciones, la distribución de competencias y las formas de coordinación entre la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los municipios. Es fundamental señalar que una ley general a diferencia de una ley federal es un ordenamiento que obliga tanto a las autoridades federales como a las de los estados, del Distrito Federal y de los municipios. Precisamente, a partir de los lineamientos establecidos en una ley general sobre la materia se pretende generar un marco jurídico que propicie la armonización en el establecimiento de tipos penales y penas, contribuye a establecer una mejor coordinación entre las procuradurías y las policías, define los alcances de la concurrencia en la materia regulada y proporciona un esquema claro de responsabilidad para las autoridades. (...). Así, la existencia de una concurrencia entre diferentes niveles de gobierno, permite fijar con claridad el ámbito de actuación de los Estados y la Federación, identifica los espacios en donde debe generarse la coordinación y proporciona un marco para la identificación de autoridades responsables y, en su caso, para el ejercicio de las facultades de atracción. En términos generales, la propuesta de reforma fija las bases para el establecimiento de una política criminal integral en materia de secuestro que permita una acción efectiva y coordinada del Estado Mexicano en la prevención, la persecución, la sanción y el combate en su más amplia extensión de este delito que tanto daño le ha hecho a México".

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1304/2015

emitidas respecto a delitos de mayor entidad, con importantes diferencias en cuanto al sistema de sanciones penales. Lo anterior es así, atendiendo al subsistema formado por la familia de delitos de que se trata y, circunscribiendo el ejercicio a un código penal determinado, o a una Ley General como la que nos ocupa, siempre y cuando establezca un delito.

102. En efecto, si se compara la penalidad del secuestro agravado de veinticinco a cuarenta y cinco años de prisión con las penas privativas de libertad previstas en la propia Ley General, vigente en el momento de los hechos, para los delitos de secuestro simple, secuestro agravado o para el de secuestro exprés básico (no agravado), que claro está, también atentan contra la libertad personal, se logra advertir que las penas de veinte a cuarenta años de prisión (artículo 9, fracción I); de veinticinco a cincuenta años de prisión cuando en el secuestro concurre la agravante de que los autores hayan sido servidores públicos; vínculos de parentesco, amistad, gratitud, confianza o relación laboral con la víctima; cuando en el cautiverio se haya ejercido tortura o actos de violencia sexual, cuando durante o después del cautiverio muera la víctima debido a cualquier alteración de su salud que sea consecuencia de la privación de la libertad o por enfermedad previa no atendida en forma adecuada por los autores o partícipes del delito (artículo 10, fracción II); pena de cuarenta a setenta años de prisión cuando la víctima es privada de la vida (artículo 11); comparables con la pena de prisión para el delito de secuestro agravado (artículo 10, fracción I, incisos b), c) y e) permite afirmar que esta última es razonable en relación con los otros ilícitos que establece la propia Ley General para delitos que tienen la protección a un mismo bien jurídico tutelado.

103. Asimismo, en una comparativa de penas entre delitos de similar entidad o del mismo nivel ordinal, se advierte que en otra Ley —que también es General— como lo es la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección de Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, se establece la pena de quince a treinta años de prisión para quien tenga o mantenga a otra persona en una situación de

esclavitud.

104. Por otro lado, en el Código Penal Federal, delitos del mismo gran renglón del delito de secuestro agravado (cuyo bien jurídico es la protección a la integridad personal), como lo es el de desaparición forzada de personas, en éste el legislador señaló como pena de cinco a cuarenta años de prisión (artículo 215-B); en el de privación ilegal de la libertad, con determinado propósito que varían de quince a cuarenta años de prisión, veinte a cuarenta y de veinticinco a cincuenta (artículo 366 derogado). En contraste con lo anterior, para delitos patrimoniales, en donde el bien jurídicamente tutelado es diverso al de secuestro exprés agravado y por tanto su identidad ordinal es distinta al que nos ocupa, el legislador establece como pena de tres a diez años, seis a trece (artículos 368 bis, 368 ter); en abuso de confianza, se prevén penas de hasta un año y de seis meses a seis años (artículos 382 y 385), entre otras.
105. La comparativa de penas privativas de libertad, permite determinar que la pena de veinticinco a cuarenta y cinco años de prisión que se prevé para el delito de secuestro agravado en el artículo 10, fracción I, de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, se ubica dentro de la escala de penas que el legislador estableció para esos delitos de mayor identidad, cuyo bien jurídico tutelado es la protección a la integridad personal, sin que se detecte un salto irrazonable o una incongruencia notable de tal envergadura que rompa con la lógica del legislador, siendo razonable y atinente a las exigencias de un sistema jurídico como el nuestro en el que conviven diversos códigos sustantivos y leyes generales con importantes diferencias en cuanto al sistema de sanciones penales.
106. Las razones dadas en los amparos directos en revisión 181/2011 y 85/2014, relativas al principio de proporcionalidad establecido en el artículo 22 constitucional, relacionadas con la lógica de niveles ordinales para analizar las penas establecidas por el legislador, son suficientes para concluir que la norma impugnada no es inconstitucional.

107. Por ende, a juicio de esta Primera Sala, no asiste razón a los quejosos cuando consideran que las penas aplicadas en su caso son excesivas a la luz del artículo 22 constitucional. Como se expresó anteriormente, si bien los precedentes que ahora se reiteran versaron sobre el delito de secuestro en su modalidad de secuestro exprés, ello no les resta pertinencia o aplicabilidad. El caso trata de un delito de secuestro agravado (cometido en grupo, con violencia y contra un menor de edad). Las condiciones que agravaron la pena —previstas en los incisos b), c) y e) de la fracción I del artículo 10— permiten llegar a la misma convicción. El legislador no ha incurrido en una violación constitucional al establecer una pena de 25 a 45 años de prisión.

#### IX. DECISIÓN

108. Por tanto, lo procedente es confirmar la sentencia recurrida en términos de las consideraciones de este fallo y negar el amparo y la protección de la Justicia de la Unión a los quejosos.

109. Por lo expuesto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

#### RESUELVE:

**PRIMERO.** En la materia de la revisión, se confirma la sentencia recurrida.

**SEGUNDO.** La Justicia de la Unión no ampara ni protege a \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* en contra de la sentencia dictada por Primera Sala Colegiada Penal de Toluca del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México en el toca de apelación \*\*\*\*\*.

**TERCERO.** Dese vista al Ministerio Público de la Federación, de conformidad con lo expuesto en la presente resolución.



## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1304/2015

**Notifíquese;** con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.

En términos de lo previsto en los artículos 3º, fracción II, 13, 14 y 18, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.